

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-418/2012.

**ACTORES:** COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ADÍN ANTONIO DE  
LEÓN GÁLVEZ Y EUGENIO ISIDRO  
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, formado con motivo del recurso de apelación promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", así como por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que la integran, para impugnar el acuerdo **CG558/2012** y **CG569/2012** dictado, el nueve de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que se hace en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Proceso Electoral Federal para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.** El 7 de octubre de 2011, dio inicio de manera formal el proceso electoral federal para la elección de presidente de la república que se llevó a cabo el primero de julio de dos mil doce.

**2) Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativos a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos atinentes a gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

**a) Primera solicitud de instrumentación de un procedimiento extraordinario de fiscalización para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos 2011-2012.**

El partido de la Revolución Democrática en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil doce solicitó incorporar un proyecto de acuerdo por el que se determinara de manera excepcional un procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; tal solicitud no fue aprobada, sin embargo, se nombró un grupo de trabajo para dar seguimiento

a los procedimientos de Revisión y resolución de informes de precampaña y campaña.

El siete de mayo siguiente mediante oficio CEMM-383/2012, el Partido de la Revolución democrática hizo llegar un nuevo proyecto de acuerdo para la determinación de un procedimiento extraordinario de fiscalización.

En sesión extraordinaria del dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el “Acuerdo por el que se aprueba el programa de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso Electoral Federal 2011- 2012 y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección Presidencial”.

El referido acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la federación el siete de junio de mil novecientos doce, sin que fuera objeto de impugnación.

**b) Segunda solicitud de los actores de un procedimiento extraordinario de fiscalización para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.** Mediante escrito presentado el seis de agosto del año en curso los representantes de los partidos políticos de la Revolución

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, formularon una solicitud al Consejo General del Instituto Federal Electoral para incluir en el orden del día de la siguiente sesión extraordinaria de dicho órgano, el “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA DE MANERA EXCEPCIONAL UN PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RELATIVOS A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y SE EXHORTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y A LA SECRETARÍA DE ESTE CONSEJO GENERAL, A TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RELACIONADOS CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-359/2012 DE MANERA EXHAUSTIVA Y EXPEDITA”.

c) **Resolución CG558/2012.** El nueve de agosto siguiente, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General responsable, en donde se determinó que no había lugar a aprobar la realización del proceso extraordinario solicitado por los partidos referidos ni a ordenar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Secretaría del Consejo, resolver en un plazo máximo de cinco días después del emplazamiento las quejas en materia de fiscalización y los procedimientos sancionadores relacionados con el referido juicio.

**II) Recurso de Apelación.** Inconformes con las determinaciones referidas, el trece de agosto siguiente, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, el primero de ellos en representación de la Coalición Movimiento Progresista, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron el recurso de apelación que se resuelve.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Remisión del expediente y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio SCG/8141/2012, de diecisiete de agosto del presente año, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral exhibió el correspondiente escrito de demanda de recurso de apelación, con sus anexos.

Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado, por acuerdo de diecisiete de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, José Alejandro Luna Ramos, turnó el presente

expediente a su ponencia, para los efectos del artículo 19 de la citada ley adjetiva.

**V. Acuerdo de escisión del recurso de apelación.** El veinte de agosto de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior emitió un acuerdo en el que ordenó la escisión del contenido del escrito de mérito, para que, con el original se sustanciara y resolviera los planteamientos formulados en el recurso de apelación en que se actúa, relacionados con el Acuerdo CG558/2012 y se formara un expediente con copia certificada del escrito inicial y sus anexos con el fin de conocer y resolver respecto de la otra pretensión aducida, relativa a la legalidad del Acuerdo CG569/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no quedar diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción y dejó el expediente en estado de dictar sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el diversos partidos políticos nacionales combaten una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de los recurrentes, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que los actores dice que les causa la resolución reclamada, el asentamiento de los nombres y las firmas autógrafas de los representantes de la parte apelante.

Al respecto, el ocurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se

interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG558/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral **el nueve de agosto de dos mil doce** y la demanda se interpuso **el trece de agosto siguiente**, tal y como se demuestra con el sello de recepción de la responsable, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por la Coalición “Movimiento Progresista”, así como por los partidos de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano y del Trabajo y por tal motivo se cumple la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**d) Personería.** El medio de impugnación fue promovido por los representantes legales con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los ciudadanos Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza, personas que signaron el escrito inicial de demanda, actuaron en su carácter de representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y de la Coalición “Movimiento Progresista”, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, situación reconocida por el Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

**e) Interés jurídico.** Los apelantes tienen interés jurídico para impugnar la **resolución CG558/2012**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual declaró improcedente su solicitud de ordenar un procedimiento extraordinario de fiscalización de los informes de gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocada o

modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de medios de defensa.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa la transcripción de los agravios expuestos.

**TERCERO. Resolución impugnada.** En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

**“CG558/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA DE MANERA EXCEPCIONAL UN PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RELATIVOS A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y SE EXHORTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y A LA SECRETARÍA DE ESTE CONSEJO GENERAL, A TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RELACIONADOS CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-359/2012, DE MANERA EXHAUSTIVA Y EXPEDITA".**

#### **ANTECEDENTES**

1. El 6 agosto de 2012, mediante oficio identificado con la clave CEMM 711/12, los representantes de los Partidos

Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, presentaron una solicitud para incluir en el orden del día de la próxima sesión extraordinaria que se pretendiera convocar el "*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina de manera excepcional un procedimiento extraordinario de fiscalización a los Partidos Políticos y Coaliciones, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se exhorta a la Unidad de Fiscalización y a la Secretaría de este Consejo General, a tramitar los Procedimientos Sancionadores relacionados con el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012 de manera exhaustiva y expedita*".

2. El 9 de agosto de 2012, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General en donde se agendó el Proyecto de Acuerdo en comento para su discusión y por votación unánime de los 9 Consejeros Electorales se decidió no aprobarlo en razón de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracciones I y II, establece, entre otras Bases que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo la realización en elecciones libres, auténticas y periódicas, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; que la ley fijará los límites a las erogaciones en las campañas electorales de los partidos políticos; que la ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**II.** Que de conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, denominado Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dotado de autonomía de gestión, que no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal para el cumplimiento de sus atribuciones.

**III.** Que para los efectos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

**IV.** Que según lo dispone el artículo 81, numeral 1, incisos c), g), h), o), s) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, tiene entre otras facultades las de i) vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen a las actividades señaladas en la ley; ii) ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos; iii) ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; iv) instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan; v) requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, y vi) las demás que le confiera el código electoral federal o el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**V.** Que de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracciones II, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación,

a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la Jornada Electoral; estableciendo como una de las reglas que se debe atender en relación con los informes de campaña, la que establece que los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo de 2012, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año; y que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de mismo Código electoral, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

**VI.** Que el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento ordinario para la revisión de los informes de los partidos políticos, así como las reglas de tramitación y sustanciación del mismo.

**VII.** Que en términos de lo que establece el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 84 del código comicial federal. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo.

**VIII.** Que los artículos 106 párrafo 1 y 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se encuentra compuesto por órganos centrales que son el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva; y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**IX.** Que el artículo 109, párrafo 1 de la norma comicial establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**X.** Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h), m) y z) del código referido, establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras atribuciones, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al citado Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; la de conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados; y la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

**XI.** Que con el objeto de brindar certeza, seguridad jurídica y transparencia al proceso de fiscalización, el pasado 16 de mayo de 2012, mediante acuerdo identificado con la clave **CG301/2012**, este Consejo General aprobó el acuerdo relativo al "*Programa de fiscalización respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*"

En ese acuerdo, este Consejo General determinó que a más tardar el **30 de enero de 2013**, mediante un Dictamen Consolidado y un Proyecto de Resolución, la Unidad de Fiscalización presentaría los resultados finales de la fiscalización a los gastos de las campañas presidenciales.

**XII.** Que el 9 de agosto de 2013, en la sesión extraordinaria se discutió la solicitud planteada por la Coalición Movimiento Progresista, en sentido de que este Consejo General aprobara un "*procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de la campaña electoral, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*"

Las consideraciones jurídicas de este Consejo General para no aprobar esta solicitud, se basan en los razonamientos siguientes:

- El Acuerdo **CG301/2012** aprobado el 16 de mayo de 2012 definió los plazos y periodos para llevar a cabo la revisión anticipada de los ingresos y egresos de las campañas presidenciales.

- Este Acuerdo no fue impugnado por los partidos políticos que contendieron en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, situación que permite afirmar que todos avalaron su contenido, y por tanto, dicho Acuerdo está firme en todos sus términos.
- Dicho acuerdo señaló con claridad las tres etapas para la fiscalización adelantada de los ingresos y gastos de las campañas presidenciales, a saber:

**Primera etapa.** La verificación a través de una auditoría previa a las finanzas de todos los institutos políticos.

**Segunda etapa.** La revisión de los informes preliminares presentados por los partidos políticos el 15 de junio de 2012.

**Tercera etapa.** La revisión a los informes finales de gastos de las campañas presidenciales. Esta etapa iniciará el 8 de octubre de 2013 con la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Luego entonces, la Unidad de Fiscalización ha cumplido puntualmente con la instrumentación de las dos primeras etapas del proceso de fiscalización adelantada. Inclusive, este Consejo General ya conoció el pasado 26 de julio de 2012 de los resultados de la primera etapa.

- A partir de los elementos antes expuestos, la eventual aprobación de un nuevo procedimiento extraordinario de fiscalización -como el que propuso la Coalición Movimiento Progresista-, generaría incertidumbre jurídica, toda vez que se estarían alterando los plazos que este Consejo General aprobó para adelantar cinco meses la fiscalización a los gastos de las campañas presidenciales para que la revisión concluyera el 30 de enero de 2013.

- Además, con la definición de los plazos acordados por este Consejo General y conocidos por todas las fuerzas políticas, se tiene una definición clara de las fechas en las que se deben cumplir las etapas de este proceso de fiscalización anticipado, por lo que, esta autoridad electoral está impedida para alterar discrecionalmente los periodos que aprobó para tal efecto.

**XIII.** Que en esta misma solicitud, la Coalición Movimiento Progresista solicitó que este Consejo General aprobara un "*Dictamen provisional con efectos vinculantes*" al procedimiento que actualmente está desarrollando la Unidad de Fiscalización a los ingresos y egresos de las campañas presidenciales.

Esta solicitud tampoco fue aprobada en virtud de lo siguiente:

- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los partidos políticos y coaliciones deben presentar sus informes finales de ingresos y gastos de las campañas presidenciales a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la Jornada Electoral.
- En el Proceso Electoral Federal 2011-2012 esta fecha se cumple, el próximo 8 de octubre.
- En esos informes los institutos políticos entregarán toda la documentación e información necesaria para corroborar las cifras relacionadas con sus gastos de campaña.
- La entrega de los informes finales es un requisito imprescindible para que la Unidad de Fiscalización obtenga las observaciones definitivas que resulten de las tres etapas del proceso de fiscalización anticipada y aprobada mediante el Acuerdo **CG301/2012**.
- La normatividad electoral federal señala con toda puntualidad que la Unidad de Fiscalización deberá presentar a la consideración del Consejo General, un **Dictamen Consolidado** que deberá contener por lo menos: *i)* el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; *ii)* En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y *iii)* El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- En este orden de ideas, si bien de la interpretación sistemática y funcional a los artículos 84 y 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la posibilidad de reducir los plazos de revisión para hacer una fiscalización más expedita; no se advierte alguna atribución, ni existe fundamento legal para que este Consejo General emita un "Dictamen provisional" que



contengan conclusiones parciales relacionadas con el proceso de revisión a los informes de gastos de campaña de la elección presidencial.

- De la misma manera, un documento provisional como el que propone la Coalición Movimiento Progresista carecería de exhaustividad, unidad, definitividad y solidez que implica la emisión de un Dictamen Consolidado como el que ordena el propio código electoral federal y que está contemplado en las consideraciones expuestas en el citado acuerdo **CG301/2012**.

Lo anterior es así, debido a que el Considerando 35 del Acuerdo en comento se indicó puntualmente que *"respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad, registro, evaluación, presentación y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto"*, sólo pueden realizarse cuando la Unidad de Fiscalización cuente con todos los elementos para su determinación.

- En consecuencia, la eventual aprobación de un dictamen provisional supondría dar cuenta de procedimientos que aun están tramitándose, **y cuyo componente fundamental aun no ha sido entregado por los partidos políticos y coaliciones, es decir, los informes finales sobre los gastos realizados en las campañas presidenciales**. Situación que lejos de provocar certeza, generaría mayor incertidumbre jurídica.

- En esta tesitura, se debe puntualizar que la certeza es uno de los principios rectores en el ejercicio de las atribuciones del Instituto Federal Electoral, el cual implica el otorgamiento por parte de la autoridad electoral de condiciones que permitan a partidos políticos o individuos el conocimiento previo, seguro y claro de las reglas y alcances y consecuencias de los actos que lleven a cabo, de tal suerte que exista la mayor claridad posible respecto de la legalidad de una determinada conducta y la consecuente aplicación de la ley.

Así, en el supuesto sin conceder que este Consejo General aprobara un "dictamen provisional" incurriría en resoluciones contradictorias, ya que las observaciones de este documento, no estarían sustentadas en la propia información que los partidos políticos deben informar a esta autoridad electoral.

A manera de guisa, se puede señalar que el gasto centralizado de las campañas puede beneficiar a uno o más candidatos, este criterio para efectos de fiscalización se conoce como "prorrato". Dicho criterio encuentra su base legal en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Los partidos políticos y las coaliciones están obligados a informar el criterio de prorrato utilizado en sus distintas campañas con el objeto de que se fije el "beneficio" que le representó a cada candidato.

De manera que la autoridad fiscalizadora "provisionalmente" no puede de manera discrecional determinar cómo y cuánto debe atribuir a cada candidatura el gasto ejercido, ya que ese derecho es de los propios partidos al señalar que el 50% se distribuye de manera igualitaria entre todas las candidaturas beneficiadas, mientras que el 50% es potestad de los institutos políticos determinar cómo se debe aplicar.

- En conclusión, este Consejo General únicamente debe emitir un Dictamen Consolidado y un Proyecto de resolución apegado a derecho, cuyas conclusiones estén sustentadas en un procedimiento exhaustivo y cierto que ponga fin a la revisión de los gastos de campaña de la elección Presidencial, tal y como lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso acuerdo CG301/2012 aprobado el pasado 16 de mayo de 2012.

**XIV.** Que por cuanto hace a la solicitud planteada por la Coalición Movimiento Progresista cuyo objeto se centraba en que este Consejo General *"exhortara a la Unidad de Fiscalización a la Secretaría Ejecutiva a resolver de forma inmediata los procedimientos sancionadores relacionados con el Juicio de Inconformidad SUP-JIN 359/2012"*, este Consejo General tampoco aprobó tal petición, en atención a las razones jurídicas que se exponen a continuación:

- El Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la tramitación y resolución de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales es

competencia del Consejo General, de la Unidad de Fiscalización y de la Secretaría del Consejo General.

- El órgano competente para tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución en esta materia, es la referida Unidad de Fiscalización siguiendo para tal efecto, el procedimiento descrito en los artículos 376 y 377 del código electoral federal.
- El artículo 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala textualmente lo siguiente:

*"Los proyectos de resolución deben presentarse al referido Consejo General, en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, **con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, lo cual deberá ser informado al Secretario Ejecutivo.**"*

[Énfasis añadido]

- En la tramitación y sustanciación de las quejas en materia de fiscalización, la exhaustividad es fuente de certeza y de legalidad. Así, el Instituto Federal Electoral no tiene restricciones respecto del secreto bancario, fiduciario y fiscal para las actividades de fiscalización. No obstante, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece plazos para que los partidos políticos, los sujetos obligados y las instancias den respuesta a cada uno de los requerimientos.

Inclusive, para abonar a la exhaustividad, el propio numeral 4 del artículo 377 dispone que en aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, la Unidad de Fiscalización deberá informarlo al Secretario Ejecutivo.

- Ahora bien, ciertamente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia pronta y expedita. Por lo que dicho principio constitucional también debe de entenderse a todos aquellos procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo son las quejas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En estricto cumplimiento al citado principio constitucional, todos los actos procesales que debe llevar a cabo la Unidad de Fiscalización para la tramitación y resolución en el desahogo de una queja deben ser expeditos; sin embargo, también es su deber agotar todas las diligencias para estudiar cada uno de los planteamientos que se hacen valer en las quejas promovidas por la Coalición Movimiento Progresista, valorando los medios de prueba aportados y los que de oficio se allegó para resolver las pretensiones.

Incluso, así se recoge en las tesis relevantes y de jurisprudencia aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

- Por ello, para el correcto cumplimiento de la función fiscalizadora es indispensable que:

- 1) Todas las investigaciones se lleven a cabo con la mayor exhaustividad posible;

- 2) Se agoten todas las diligencias para conocer la verdad legal en cada caso; y

- 3) Las conclusiones se sustenten en evidencias irrefutables y en procedimientos apegados a la ley.

- De tal suerte, del análisis al marco normativo electoral, no se advierte fundamento constitucional ni legal para que este Consejo General ordene a la Unidad de Fiscalización la resolución inmediata de las quejas que ha interpuesto la Coalición Movimiento Progresista, relacionadas con el juicio de inconformidad SUP-JIN 359/2012 tramitado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la declaratoria de validez de la elección presidencial, sin haber agotado todas las líneas de

investigación pertinentes y que permitan demostrar fehacientemente cada una de las pretensiones que se hicieron valer en estas denuncias.

Por tanto, ordenar, disponer o inducir a la Unidad de Fiscalización a que resuelva de forma anticipada los procedimientos de queja que alude la Coalición Movimiento Progresista, resultaría una invasión en sus atribuciones; vulnerando con ello su autonomía constitucional y legal.

**XV.** Que aunado a todo lo antes señalado, en el informe circunstanciado rendido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante oficio SCG/6882/2012 de fecha 17 de julio de 2012, en relación con el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012 se hizo referencia a cada uno de los procedimientos de queja que alude la Coalición Movimiento Progresista, en donde se mencionó que la Unidad de Fiscalización no ha sido omisa en la sustanciación de dichos procedimientos, ya que aun se encuentran dentro del plazo legal de 60 días y el supuesto de excepción que prevé el artículo 377, numeral 4 del Código de la materia.

Asimismo, se hizo mención a que con los elementos recabados hasta el momento, no es posible resolver respecto de un presunto rebase en el tope de gastos de campaña presidencial y se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de la totalidad de las constancias que obran en cada uno de los expedientes referidos.

**XVI.** Que la resolución de diversos procedimientos de queja no se encuentra relacionada con la calificación de la validez de la elección presidencial, no obstante lo anterior, según consta en Acuerdo 14 de la Comisión Calificadora de la Elección Presidencial, denominado "Recepción de diversa documentación relacionada con los expedientes que está sustanciando la Unidad de Fiscalización del IFE" de fecha 2 de agosto de 2012; la citada Unidad de Fiscalización remitió, en alcance al informe circunstanciado rendido en el expediente SUP-JIN-359/2012, diversa documentación relativa a los expedientes integrados con motivo de la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y que guardan relación con el referido Juicio de Inconformidad. Por lo que la citada Comisión Calificadora, conoce la información que obra

en los expedientes correspondientes, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones estime pertinentes.

**XVII.** Que del análisis al artículo 77 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se desprende como causal de nulidad de la elección, el gasto excesivo de campaña por parte de un candidato; el rebase al tope de gastos de campaña; la acreditación de aportaciones ilícitas; o la obtención de un financiamiento fuera de los cauces legales, hechos que son materia de investigación por parte de la Unidad de Fiscalización en los procedimientos aludidos; por lo tanto, la declaración de validez que realice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se encuentra supeditado a las resoluciones de los diversos procedimientos en materia de financiamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, bases I, II y V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 2; 79, párrafos 1, 2 y 3; 89, párrafo 1, incisos c), g), h), y o); 85, párrafo 1; 106, párrafo 1; 108; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), m) y z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 227 del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina lo siguiente:

**PRIMERO.-** No ha lugar a aprobar la realización del proceso extraordinario de fiscalización a los gastos de la campaña electoral relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, propuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a ordenar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Secretaría del Consejo, resolver en un plazo máximo de cinco días después del emplazamiento las quejas en materia de fiscalización y los procedimientos sancionadores relacionados con el juicio de inconformidad tramitado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la declaratoria de validez de la elección presidencial.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro

Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.”

#### **CUARTO. Agravios del recurso de apelación.**

Los apelantes esgrimen en contra del anterior acuerdo los agravios siguientes:

#### **“AGRAVIOS**

##### **PRIMER AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo es la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de atender las peticiones por la parte que represento y desahogar los procedimientos administrativos vinculados con los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, necesarios para el trámite, sustanciación y resolución de fondo del Juicio de Inconformidad con el número de expediente SUP-JIN-359/2012, como es la realización de un procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de la campaña de la elección de Presidente de la República.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Son los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos ratificados por el Senado de la República; 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso k); 83, párrafo 1, inciso d), fracción II; 84; 85; 104, párrafo 1; 105, párrafos 1; incisos e) y f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h); t), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Causa agravio a la Coalición Electoral Movimiento Progresista y al interés público la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado como autoridad responsable,

consistente en la negativa de atender la petición de aplicar el supuesto establecido en el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, de acordar que la Unidad de Fiscalización abra al respecto un proceso extraordinario de fiscalización, dado el caso de excepción que representa la vinculación de los gastos de campaña de la elección de Presidente de la República con los resultados de la votación de dicha elección, cuya impugnación se tramita en el expediente SUP-JIN-359/2012.

Dicha negativa carece de la debida motivación y fundamentación, al realizar la responsable una indebida interpretación del citado precepto legal, así como de otros preceptos jurídicos que se citan como violados, tergiversando además los motivos a que responde la citada petición.

En efecto, la responsable a través de sus miembros con derecho a voto, formulan una serie de consideraciones que sustentan la negativa de aplicar el supuesto previsto en el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales carecen de la debida motivación y fundamentación por las razones que a continuación se exponen, siendo aplicable en lo procedente el criterio de interpretación que se cita a continuación:

***“Partido Revolucionario Institucional***

**vs.**

***Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XXVIII/2001***

***INTERVENCIONES VERBALES EN LAS  
SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,  
VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA  
MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO. (Se  
transcribe)***

La responsable basa su negativa a realizar el procedimiento extraordinario de fiscalización, señalando de manera dogmática que la propuesta de realizar un procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de la campaña presidencial no genera certeza jurídica, limitándose a formular una serie de objeciones a partir de indebidas interpretaciones sin sustento, sin atender el fondo de los motivos de la petición y confundiendo la naturaleza de los procedimientos de fiscalización, el del ordinario previsto en el artículo 84 del citado ordenamiento



electoral con el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 85 del mismo ordenamiento electoral.

Para precisar las consideraciones de la responsable y facilitar la expresión de los agravios derivados del acto que se impugna, las clasificaremos en los temas de Programa de Fiscalización derivado del acuerdo identificado con la clave CG301/2012; el plazo del informe de gastos de campaña previsto para el 8 de octubre de 2012; el dictamen provisional o preliminar del procedimiento extraordinario de fiscalización; resultados del ejercicio de la facultad de fiscalización posteriores al proceso electoral, los topes de gastos de campaña sólo sancionables con multa; información entregada a esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JIN-359/2012.

### **Programa de fiscalización**

En primer término la responsable refiere que la propuesta de realizar un procedimiento extraordinario de fiscalización se contrapone al acuerdo de fecha 15 de mayo sobre el programa de fiscalización respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que se acordó adelantar la presentación del Dictamen Consolidado establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral en lo relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de enero de 2013.

Sigue la responsable refiriendo que un procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de la campaña presidencial, modificaría procedimientos como el programa de fiscalización que ya están en curso, que dicho programa de fiscalización (Acuerdo CG301/2012) definió los plazos y periodos para llevar a cabo la revisión anticipada de los ingresos y egresos de las campañas presidenciales y que el mismo no fue impugnado y ha quedado firme, que dicho acuerdo se aprobó a propuesta específica del Partido de la Revolución Democrática, que se trata de un procedimiento de fiscalización adelantado a todos los partidos políticos.

En sus consideraciones la responsable en referencia al acuerdo del Programa de Fiscalización indica que la propuesta de realizar un procedimiento extraordinario de fiscalización es un acuerdo que la responsable ya emitió con antelación, que se estaría tomando dos instrumentos por parte del Consejo General sobre el mismo tema y para los mismos sujetos

obligados, los propios partidos políticos, que el Consejo General no podría tomar dos veces una misma determinación con relación al tema de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

También refiere la responsable que existe un impedimento jurídico para alterar los plazos que este mismo Consejo General aprobó para adelantar cinco meses, cinco meses la fiscalización, según lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La responsable reconociendo que puede ordenar en casos excepcionales los procedimientos extraordinarios de fiscalización y que éstos se pudieran referir a la revisión de gastos de campaña, considera que esta facultad la ejerció con el acuerdo del Programa de Fiscalización CG301/2012 en el que dice aprobó un procedimiento de revisión de carácter extraordinario para revisar los gastos de campaña en tiempos distintos a los previstos por el Código comicial y al mismo tiempo afirma que acordó hacer dentro de los plazos o los términos establecidos por la ley, con tres procedimientos de auditoría extraordinaria, con el propósito de adelantar la elaboración del dictamen consolidado sobre los Informes de gastos de los partidos políticos en aproximadamente seis meses, de manera que estén listos para enero del próximo año.

Finalmente sobre el tema refiere la responsable que la Unidad de Fiscalización rindió el primer informe parcial relativo al cumplimiento de las actividades que se fijaron en ese acuerdo de fiscalización de los recursos de los partidos, aplicados durante las campañas electorales, informe del que se da cuenta en el numeral 11 del capítulo de hechos de la presente demanda.

Todas y cada una de las consideraciones que se han reseñado carecen de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que la responsable parte de premisas falsas, contrarias a los principios rectores de la función electoral, al pretender confundir el procedimiento ordinario de fiscalización en el que se enmarca el programa de Fiscalización que consta en el acuerdo identificado con la clave CG301/2012, con un programa extraordinario de fiscalización, en este sentido se aprecia la incongruencia en las consideraciones de la responsable al pretender hacer ver un adelanto en la presentación del Dictamen Consolidado establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral en lo relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, a más tardar el 30 de enero de 2013, en sí, como un procedimiento extraordinario de fiscalización.

Resulta por demás evidente que la simple determinación de adelantar la presentación del citado Dictamen consolidado en el procedimiento ordinario de fiscalización, nada tiene de relación con un procedimiento extraordinario de fiscalización; sino que tal medida forma parte del procedimiento ordinario de fiscalización sin que se alteren los plazos legales del mismo como lo refiere la propia responsable.

Otra falsa premisa de la que parte la responsable es que el citado programa de fiscalización dentro del procedimiento ordinario de fiscalización, se formuló a propuesta del Partido de la Revolución Democrática, lo cual es falso en virtud de que dicho programa como su título lo refiere fue propuesto por la Unidad de Fiscalización, si bien en los antecedentes de dicho acuerdo se hace referencia a propuestas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en relación con el procedimiento extraordinario de fiscalización, que partían de las quejas presentadas por el posible rebase del tope de gastos de campaña de la elección presidencial, los considerandos y puntos de dicho acuerdo se limitan al procedimiento ordinario de fiscalización.

Refiere la responsable que el citado acuerdo que estableció el programa de fiscalización no fue impugnado y quedó firme, tal consideración carece de trascendencia, puesto que respecto de dicho programa no existe objeción o controversia alguna, y en sentido contrario a lo estimado por la responsable, dicho programa de fiscalización se deriva, información proporcionada por los partidos políticos, obtenida de las 2 primeras fases del programa de fiscalización; de la primera etapa, la "Revisión de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, en relación con los gastos realizados por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 30 de abril de 2012", en la que los partidos políticos o coalición, debieron poner a disposición de la Unidad de Fiscalización la documentación requerida para el inicio de revisión, el desahogo de procedimientos de auditoría, la notificación del acta de observaciones detectadas durante la revisión de la primera etapa, incluyendo observaciones derivadas del monitoreo de espectaculares y medios impresos. Asimismo, en la segunda etapa se recoge la obligación de los partidos de presentar informes de gastos de campaña preliminares, previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo derivado de dicho programa de fiscalización se tiene el Informe de la Unidad de Fiscalización a que se refiere el numeral 11 del capítulo de hechos, lo que sumado al informe preliminar previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite contar con información de los propios partidos de dos terceras partes de los gastos de la campaña, es decir, al 30 de mayo de 2012, que permite contar con importante información preliminar, para lo cual es importante tener presente que la fracción IV del inciso d), párrafo 1 del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: ***IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para Financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones***, cuestión que forma parte de las objeciones sin sustento formuladas por la responsable.

En consecuencia, no existe contradicción alguna de la propuesta de realizar un procedimiento extraordinario de fiscalización con el citado programa de fiscalización, por el contrario, existe plena compatibilidad, tal y como la hay entre lo dispuesto por el artículo 84 y 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aquí la evidente falta de sustento de las consideraciones de la responsable que estiman que un procedimiento extraordinario de fiscalización alteraría el regular desarrollo del procedimiento ordinario de fiscalización, como lo es en el caso que nos ocupa con el citado Programa de fiscalización que tan sólo divide en 3 etapas el procedimiento ordinario de fiscalización y adelanta el Dictamen consolidado de la elección presidencial, por lo que resulta inocua la relación entre dicho procedimiento ordinario de fiscalización con la propuesta de realizar uno de carácter extraordinario, por lo que contrario a lo estimado por la responsable existe plena compatibilidad y hasta complementariedad, al permitir realizar el procedimiento extraordinario de fiscalización únicamente por lo que hace a la tercera y última etapa del procedimiento ordinario de fiscalización.

Es así que para la realización de un procedimiento extraordinario de fiscalización, existe compatibilidad de las primeras 2 etapas del procedimiento ordinario, en el que existe información proporcionada por los partidos políticos, la primera con corte al 30 de abril derivada de las previsiones del citado acuerdo de fiscalización y la segunda, con corte al 30 de mayo, ambas fechas del año 2012, derivada de la previsión legal del informe preliminar de gastos de campaña de los partidos

políticos y coaliciones, en consecuencia, no existe la contradicción o incompatibilidad señalada por la responsable, por lo que el acto que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación.

En efecto, la responsable sin sustento rechazó el proyecto de acuerdo puesto a su consideración, no obstante que en los antecedentes y considerandos de dicha propuesta, se destaca la compatibilidad y complementariedad de dicho programa de fiscalización referido al procedimiento **ordinario** de fiscalización previsto en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, contrario a las estimaciones infundadas de la responsable, un procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de la campaña presidencial, no modifica procedimientos como el programa de fiscalización en el que se definieron los plazos y periodos para llevar a cabo la revisión anticipada de los ingresos y egresos de las campañas presidenciales, que contiene elementos de adelanto en el procedimiento de fiscalización a todos los partidos políticos. Siendo que la propuesta de realizar un procedimiento extraordinario de fiscalización en ningún momento propone o sugiere cambios a dicho procedimiento que dio inicio en los términos del citado Programa de Fiscalización.

Es así que las reglas y plazos del procedimiento ordinario de fiscalización quedan inalterables, salvo lo dispuesto en el Programa de Fiscalización, en el que como lo señala la responsable, se encuentra en marcha y es un acuerdo firme y definitivo, en el que existen 2 etapas de entrega de información por parte de los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización, y en la segunda etapa se trata no más ni menos del informe preliminar de gastos de campaña que abarca dos terceras partes de la campaña electoral, que conforme a la fracción IV del inciso d), párrafo 1 del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: *IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Otra de las consideraciones de la responsable sin sustento alguno lo es que con el Programa de Fiscalización, ya se atendió la propuesta de realizar un procedimiento extraordinario de fiscalización; que se estaría tomando dos instrumentos por parte de la responsable sobre el mismo tema

y para los mismos sujetos obligados que son los propios partidos políticos, por lo que no sería posible tomar dos veces una misma determinación con relación al tema de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Al respecto, es de señalar que las determinaciones tomadas en relación al procedimiento ordinario de fiscalización mediante un programa de fiscalización dividido en 3 etapas, no constituyen un procedimiento distinto del ordinario, como lo refiere la propia responsable y que el simple adelanto en la presentación del Dictamen consolidado, no implica de modo alguno la implementación de un procedimiento distinto o un extraordinario de fiscalización. En consecuencia, resultan inexactas las consideraciones de la responsable entorno a se estaría tomando un mismo acuerdo dos veces.

Por lo que hace a la consideración de la responsable en el sentido que existe un impedimento jurídico para alterar los plazos del procedimiento ordinario de fiscalización determinados en el citado Programa de Fiscalización, como lo es el de adelantar la presentación del Dictamen consolidado, al respecto es de reiterar que la propuesta rechazada por la responsable de ningún modo sugiere siquiera modificación al procedimiento ordinario de fiscalización previsto en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino más bien se basa en el supuesto previsto en el artículo 85 del mismo ordenamiento electoral. Es evidente que no existe prevención legal alguna ni propuesta de modificar el curso del procedimiento ordinario de fiscalización, el cual desde luego tendrá sus consecuencias jurídicas propias.

Al respecto es de señalar que las motivaciones, circunstancias extraordinarias como es la vinculación del gasto de campaña con los resultados de la elección presidencial y las posibles derivaciones de un procedimiento extraordinario son distintas a las previstas para el procedimiento ordinario de fiscalización que se limita a la determinación de responsabilidades y sanciones distintas a aquellas relacionadas con los resultados electorales. Es por ello, que el legislador previó el procedimiento extraordinario de fiscalización, respecto de los recursos de los partidos políticos, tanto ordinarios como de campaña.

Es así que la responsable, no obstante que reconoce que puede ordenar en casos excepcionales los procedimientos extraordinarios de fiscalización y que éstos se pudieran referir a la revisión de gastos de campaña, insiste en que esta facultad la ejerció con el acuerdo del Programa de Fiscalización identificado con la clave CG301/2012, en el que dice haber

aprobado un procedimiento de revisión de carácter extraordinario para revisar los gastos de campaña en tiempos distintos a los previstos por el Código comicial y al mismo tiempo afirma que acordó hacer dentro de los plazos o los términos establecidos por la ley, con tres procedimientos de auditoría extraordinaria, con el propósito de adelantar la elaboración del dictamen consolidado sobre los Informes de gastos de los partidos políticos en aproximadamente seis meses, de manera que estén listos para enero del próximo año.

Tales consideraciones carecen de motivación y fundamentación y asimismo resultan incongruentes y contradictorias, al incurrir la responsable en un error de interpretación de los artículos 84 y 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es evidente que el acuerdo por el que se estableció el Programa de Fiscalización, se refiere y regula el procedimiento ordinario de fiscalización previsto en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho por la propia responsable, no establece plazos distintos a los previstos en dicho dispositivo, cuestión que es la esencia del procedimiento extraordinario de fiscalización, por tanto, el citado acuerdo del programa de fiscalización, contrario a lo estimado por la responsable carece de relación con un procedimiento extraordinario de fiscalización, en consecuencia, en tal oportunidad no ejerció la responsable la atribución prevista en el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo más realizó una simple referencia a dicho precepto, sin trascendencia alguna, puesto que el adelanto en la presentación del Dictamen consolidado, opera dentro de los plazos establecidos en el procedimiento ordinario concedidos a la autoridad electoral para la presentación de conclusiones del procedimiento ordinario de fiscalización, por lo que como lo refiere la propia responsable, no existe modificación alguna a los plazos del procedimiento ordinario de fiscalización y por consecuencia, no se estableció elemento alguno del procedimiento extraordinario de fiscalización, luego entonces carece de sustento la estimación de la responsable en el sentido de haber ejercido la atribución prevista en el citado artículo 85.

Por lo que hace a la referencia de la responsable al primer informe parcial relativo al cumplimiento de las actividades que se fijaron en ese acuerdo de fiscalización de los recursos de los partidos, aplicados durante las campañas electorales de la Unidad de Fiscalización, del que asimismo se da cuenta en el numeral 11 del capítulo de hechos de la presente demanda, debe decirse que contrario a las pretensiones de la responsable, de desestimar con tal elemento el ejercicio de la

atribución prevista en el citado artículo 85, tal informe constituye un importante insumo y base para la determinación del procedimiento extraordinario de fiscalización, ya que en el mismo se aporta información proporcionada por los partidos políticos y elementos de ejercicio de la facultad de fiscalización, que complementada con el informe preliminar de gastos de campaña que por ley deben presentar los partidos políticos, desestima y deja sin sustento una de las principales objeciones de la responsable a la que más adelante haremos referencia. Dicho informe inclusive se encuentra ofrecido por la parte que represento como prueba superveniente en las actuaciones del Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

Finalmente es de señalar que si bien el procedimiento sumario de fiscalización fue propuesto por el Partido de la Revolución Democrática a finales del mes de abril de 2012 como medida para prevenir el posible rebase de topes de gastos de campaña del C. Enrique Peña Nieto, desde la primera tercera parte de la campaña electoral de Presidente de la República, han sobrevenido a la fecha circunstancias extraordinarias novedosas, generadas y posteriores a la fecha en que también la responsable tomó el acuerdo por el que estableció en el procedimiento ordinario de fiscalización el Programa de Fiscalización en 3 etapas, circunstancias extraordinarias como son las ampliaciones a las quejas por rebase al tope de gastos de campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto que se hizo más determinante para los resultados de dicha elección, asimismo se estableció en los medios de impugnación en contra de los resultados de la elección presidencial la relación con los procedimientos relacionados con el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral, hecho valer en el Juicio que se tramita en el expediente SUP-JIN-359/2012, circunstancias distintas a las consideradas, por lo que dentro de las infracciones electorales relacionadas con los resultados de la elección presidencial no sólo se trata del rebase de topes de gastos de campaña, sino en general una serie de violaciones en relación con las reglas que rigen el origen, destino y monto de los recursos aplicados en la campaña electoral de Presidente de la República.

Es así que del informe preliminar de gastos de campaña y del informe de la primera etapa del programa de fiscalización del procedimiento ordinario de fiscalización, así como de los elementos aportados por las quejas en relación al rebase de topes de gastos de campaña y violación a las reglas sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos que integran la coalición Compromiso por México y su candidato presidencial, existen indicios suficientes y se demuestra la causa de excepción para abrir un procedimiento



extraordinario de fiscalización, al respecto resulta aplicable el sentido del criterio de interpretación que se cita a continuación:

***“Partido Acción Nacional***

***vs.***

***Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XIV/2009***

***PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE  
INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA  
EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA  
INICIARLO. (Se transcribe)***

Respecto de este tema, la responsable sin la debida motivación y fundamentación, estima que en virtud de que el **plazo de 60 días siguientes a la jornada electoral** para la que los partidos políticos y coaliciones presenten sus informes finales de ingresos y gastos de las campañas presidenciales, concluye el 8 de octubre de 2012, no se cuenta con un requisito indispensable para realizar el procedimiento de fiscalización, refiere la responsable que en esos informes los institutos políticos entregarán toda la documentación e información necesaria para corroborar las cifras relacionadas con sus gastos de campaña, y que la entrega de los informes finales es un requisito imprescindible para que la Unidad de Fiscalización obtenga las observaciones definitivas que resulten de las tres etapas de este proceso de fiscalización anticipado, que por tanto, los informes de gastos de campaña son un insumo indispensable para hacer el dictamen, sin los informes no puede haber dictámenes.

Reiterando que un procedimiento extraordinario de fiscalización vulneraría porque se trataría de una revisión preliminar de información que todavía no es completa y de que la autoridad electoral no necesariamente pueda allegarse porque es derecho de los partidos políticos entregarla hasta el 8 de octubre, calificándolo de procedimiento sustitutivo y anticipatorio del ordinario. Reiterando que las determinaciones de prorrateo en los gastos de campaña aún no los han realizado los partidos políticos y que anticipar los plazos de entrega del informe final de gastos de campaña puede resultar vulnerador de los derechos de los partidos políticos.

Refiere la responsable que en torno a la certeza, existen reglas de debido proceso en todos los casos, con los sujetos regulados y sometidos a un proceso de fiscalización, que si esas reglas se modifican, lo que se está haciendo es ir en

contra de las reglas con las que los auditados tienen que dar cuenta de aquellos gastos que han establecido.

Entre sus consideraciones la responsable estima que el procedimiento expedito de fiscalización puede modificar reglas y plazos de procedimientos, que las reglas y los plazos de los procedimientos no son medidas discrecionales para la autoridad, entrañan garantías y derechos para quienes participan en los procedimientos que la autoridad no podría modificar en forma discrecional, que implica creación de obligaciones para terceros, en este caso los partidos políticos y los candidatos presidenciales, que no están consideradas en la ley, que un acuerdo del Consejo General no puede establecer obligaciones de información respecto de gastos de campaña que están previstas en la ley y que consideran tiempos precisos de realización.

Por otra parte, la responsable refiere que el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 84 del mismo ordenamiento sólo se refiere a las reglas del procedimiento de fiscalización y no a la presentación del informe de gastos de campaña.

También estima la responsable que en relación al procedimiento extraordinario de fiscalización que no es posible que se violenten los mecanismos con que los partidos presentan información, que esto es muy importante tanto en relación con el promovente de estos asuntos como aquellos partidos que han sido responsabilizados de conductas en las diversas quejas. También estima que lo solicitado implica modificar los plazos para los informes de campaña. Refiere la responsable que se trata de determinaciones que son competencia o que corresponde dilucidar en el dictamen de los informes de gastos de campaña correspondientes y que por tanto, concluye, de ahí que justamente los procedimientos extraordinarios no puedan tener este carácter sustitutivo.

Las anteriores consideraciones de la responsable carecen de la debida motivación y fundamentación, siendo contrarias a las disposiciones que se citan como violadas por indebida interpretación y aplicación. En efecto, si bien como lo refiere la responsable, dentro del procedimiento ordinario de fiscalización, conforme al artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el informe final de gastos de campaña de la elección presidencial será presentado por los partidos políticos dentro del plazo que vence el 8 de octubre de

2012, tal situación es independiente del procedimiento extraordinario de fiscalización solicitado, por tratarse de plazos del procedimiento ordinario de fiscalización lo cual es ajeno a circunstancias extraordinarias como las que nos ocupan, por lo que contrario a lo estimado por la responsable, nadie ha planteado la modificación alguna al procedimiento ordinario de fiscalización y los plazos del mismo.

Ahora bien, contrario a lo estimado por la responsable, un procedimiento extraordinario de fiscalización no vulnera procedimiento ni derecho alguno, siendo que la revisión preliminar de información de la que dice la responsable que no es completa, parte del informe preliminar de gastos de campaña previstos en la ley, asimismo debe decirse que contrario a lo estimado por la responsable, la Unidad de Fiscalización está en plena aptitud de allegarse de información, puesto que sus facultades plenas de fiscalización operan desde el 15 de junio de 2012 con la entrega del informe preliminar de las dos terceras partes del tiempo de la campaña electoral, por lo que el plazo para entregar el informe final dentro del procedimiento ordinario de fiscalización, en nada limita las atribuciones plenas de la autoridad fiscalizadora como lo estima la responsable sin sustento alguno y al margen de la ley, en consecuencia, el procedimiento sumario de fiscalización no constituye un procedimiento sustitutivo y anticipatorio del ordinario. Y por lo que hace a los criterios de prorrateo de gastos de campaña de los partidos políticos, una vez concluidas las campañas ya fueron aplicados, por lo que de ser necesario, a la autoridad fiscalizadora esta en aptitud de requerirlos de considerarlos necesarios, al margen de la presentación del informe final de gastos de campaña, contrario a lo estimado por la responsable.

Por lo tanto, contrario a lo estimado por la responsable, el procedimiento expedito fiscalización no modifica reglas y plazos del procedimiento ordinario de fiscalización, sino que es distinto a aquel pero similar en las reglas y distinto en los plazos, que no constituyen medidas discrecionales de la autoridad, que puedan afectar garantías y derechos o impliquen creación de obligaciones para terceros, sino que se trata de procedimientos expresamente establecidos en la ley, con reglas precisas y con parámetros de plazos máximos para su realización, que cuya apertura por acuerdo del Consejo General no establece obligaciones de información respecto de gastos de campaña distintas a las previstas en la ley, como contrariamente lo estima la responsable.

Ahora bien, la responsable refiere que el plazo para la presentación del informe final de gastos de campaña en el marco del procedimiento ordinario de fiscalización, impide un eventual procedimiento extraordinario de fiscalización, consideración que carece de sustento, en primer término porque conforme al artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, II y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera distinta a las consideraciones formuladas por la responsable, establece lo siguiente:

**Artículo 83** (Se transcribe.)

Destacando en la previsión normativa anterior, que a la fecha los partidos políticos ya han presentado el informe de campaña preliminar con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año y en el mismo, debió ser reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del citado ordenamiento electoral, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

A lo que se debe adicionar que conforme al Programa de Fiscalización del procedimiento ordinario de fiscalización, se cuenta con los elementos de la primera etapa de revisión con corte al 30 de abril de 2012 y el respectivo informe de la Unidad de Fiscalización, por lo que contrariamente al de las consideraciones sin sustento de la responsable, existen elementos suficientes para realizar un procedimiento extraordinario de fiscalización.

Es así que de principio se cuenta con el requisito que la responsable estima indispensable para realizar el procedimiento de fiscalización. Si bien es cierto que respecto del informe final de gastos de campaña, los partidos cuentan con un plazo de 60 días, del cual ha transcurrido casi la mitad del mismo, y dicho informe final sólo complementara la última tercera parte del tiempo de la campaña electoral y la consolidación integral del respectivo informe de gastos de campaña, en virtud de que con la previsión del informe preliminar los partidos políticos debieron reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del Código Electoral, así como el monto y destino de dichas erogaciones durante el periodo que va del 30 de marzo al 30 de mayo de 2012, que representa dos terceras partes del tiempo de duración de la campaña electoral de la elección presidencial.

En consecuencia, la autoridad electoral responsable y su Unidad de Fiscalización se encuentran en aptitud de ejercer a

plenitud sus atribuciones de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos utilizados en la campaña electoral de la elección presidencial, siendo parte del mismo procedimiento de fiscalización las posibles omisiones y deficiencias de los informes preliminares, así como los monitoreos de gastos realizados por la Unidad de Fiscalización relativos a espectaculares y actos de campaña, a partir de los cuales se cuentan con evidencias de la relación de éstos gastos con la campaña electoral de la elección presidencial, con independencia de lo informado u omitido por los partidos políticos, por lo que resultan infundadas las consideraciones de la responsable en torno al prorrateo o clasificación de los gastos de las distintas elecciones del proceso electoral federal en curso.

Es así que si bien los partidos políticos en el informe final de gastos de campaña de la elección presidencial, reportaran los ingresos y gastos de la última tercera parte de la campaña electoral y tendrán la oportunidad de consolidar la totalidad de la información de gastos de campaña, contrario a lo estimado por la responsable, el nuevo modelo de fiscalización permite ejercer a plenitud las facultades de fiscalización desde la presentación del informe preliminar de gastos de campaña, en consecuencia la Unidad de Fiscalización cuenta con la atribución legal de requerir información o documentación omitida por los partidos políticos respecto de los gastos realizados hasta el 30 de mayo de 2012, y en razón de ello, también la responsable cuenta con plenas atribuciones para arribar a conclusiones igualmente de carácter preliminar, tal y cual es la naturaleza del informe preliminar, que lo es tan sólo en la temporalidad de los gastos ejercidos al 30 de mayo de 2012, pero sin limitación en la información que deben entregar los partidos y en el ejercicio de la facultad de revisión y verificadora de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Es de hacer notar que a la fecha de corte del informe preliminar de gastos de campaña ya se tramitaban diversas quejas por posible rebase a los topes de gastos de campaña.

Todo lo anterior, con independencia de las consideraciones de la responsable en relación a las conclusiones definitivas del procedimiento de fiscalización ordinario, de su dictamen consolidado y la resolución que recaiga al mismo, situación que corre por cuerda separada al aspecto de posible afectación a los resultados del proceso electoral, dada la doble función que revisten tanto los procedimientos sancionadores electorales, como el procedimiento de fiscalización en sus modalidades ordinaria y extraordinaria, los (sic) unos para determinar las responsabilidades por infracciones electorales y aplicación de

las respectivas sanciones, los otros para determinar la trascendencia y posible afectación a los resultados de la elección, en la resolución de los juicios de inconformidad y calificación de la elección de Presidente de la República.

Por lo que hace a las consideraciones de la responsable en torno a que a la certeza y a las reglas del debido proceso en todos los casos, la modificación a las mismas, en referencia con las que los auditados tienen que dar cuenta de aquellos gastos que han establecido, es de señalar que tales consideraciones asimismo devienen carentes de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que no existe planteamiento alguno de modificar las reglas establecidas en los artículos 84 y 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que rigen el procedimiento de fiscalización, siendo que como ya se ha explicado, el supuesto previsto en el artículo 85 no atenta en contra del principio de certeza ni tampoco atenta en contra del principio del debido procedimiento, sino que con dicha previsión el legislador estableció una hipótesis en el procedimiento de fiscalización de los gastos ordinarios y de campaña de los partidos políticos, en casos excepcionales, como es el caso que ahora nos ocupa, en el que se encuentran vinculados los resultados de la elección presidencial con posibles infracciones en materia de origen, destino y monto de los recursos utilizados en la campaña electoral de la elección de Presidente de la República.

En otra de sus consideraciones la responsable refiere que el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 84 del mismo ordenamiento sólo se refiere a las reglas del procedimiento de fiscalización y no a la presentación del informe de gastos de campaña, tal consideración carece de la debida motivación y fundamentación al realizar una indebida interpretación de los citados dispositivos legales, en virtud de que el párrafo 1 del artículo 84 se refiere expresamente a la PRESENTACIÓN de los informes de los partidos políticos, lo cual puede apreciarse en la cita siguiente:

**“Artículo 84** (Se transcribe.)

De lo que se colige, que si bien el artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas para la presentación de los informes de gastos que deben presentar los partidos políticos, la presentación de los mismos forma parte de las reglas y plazos a que se refieren los

artículos 84 y 85 del citado ordenamiento electoral, por lo que para el ejercicio de las facultades de fiscalización contenidas en los citados dispositivos, contrario a lo estimado por la responsable, la Unidad de Fiscalización esta en aptitud de requerir la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, sea de naturaleza ordinaria o extraordinaria, siendo que por lo que hace a las circunstancias de naturaleza ordinaria las previsiones de los artículos 83 y 84 se encuentran perfectamente concatenadas, por lo que sólo en el caso de la hipótesis del citado artículo 85 se hace necesaria su interpretación conjunta con el citado artículo 84 a cuyas reglas se encuentra sujeto, con excepción de los plazos para la realización del procedimiento de fiscalización.

Estimar que la presentación de información relativa a los gastos de campaña no puede formar parte de los requerimientos del procedimiento extraordinario de fiscalización, en razón de los plazos del procedimiento ordinario de fiscalización previstos en los artículos 83 y 84, resulta un despropósito y una violación al artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al desaplicar los criterios de interpretación sistemático y funcional. Al respecto resulta aplicable en lo sustancial, el criterio de interpretación que se cita a continuación:

***Coalición Alianza por Campeche***

***vs.***

***Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche Tesis CXX/2001***

***LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.*** (Se transcribe.)

Es así que carecen de motivación y fundamentación y son contrarios a los principios de los rectores de la función electoral las consideraciones de la responsable en el sentido de que un procedimiento extraordinario de fiscalización violentaría los mecanismos con que los partidos presentan información, y modifica los plazos del procedimiento ordinario de fiscalización para los informes de campaña, el cual como se ha referido corre por cuerda separada, siendo el procedimiento principal y el procedimiento extraordinario de fiscalización de carácter accesorio. En tal sentido en el procedimiento extraordinario de fiscalización en las circunstancias excepcionales que nos ocupan, no se pretende ni es dable determinar consecuencias distintas a la afectación de los resultados electorales y

calificación de la elección de Presidente de la República, manteniéndose incólume el procedimiento ordinario de fiscalización para dilucidar en el dictamen consolidado respectivo de los informes de gastos de campaña correspondientes, para que respecto del mismo se emita la resolución prevista legalmente en la que en su caso, se determinaran responsabilidades y sanciones: En razón de ello carece de sustento se encuentra al margen de la ley la consideración de la responsable en el sentido de que 'justamente los procedimientos extraordinarios no puedan tener este carácter sustitutivo'. Consideración con la que la responsable al margen de sus atribuciones, estima inaplicable el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Dictamen provisional o preliminar.**

En otra parte de sus consideraciones la responsable refiere que la naturaleza jurídica de un dictamen provisional o preliminar, como lo sugiere la coalición que represento, vulneraría el marco legal establecido para la auditoría de los informes de los gastos de las campañas de la elección presidencial.

Considera la responsable que aprobar un dictamen de carácter provisional o preliminar, tendría implicaciones jurídicas directas sobre el asunto de los dictámenes y resoluciones finales que sobre el procedimiento de fiscalización tiene que emitir el Consejo General, por lo que no sería posible que adelantar un dictamen provisional preliminar y que tal connotación jurídica no existe en la legislación, la abundar en tales consideraciones la responsable refiere que colocar un dictamen provisional implicaría necesariamente que el Consejo General se pronunciara sobre el particular, nos llevaría a una vulneración del principio procesal, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma situación, por lo que aprobar el acuerdo propuesto llevaría necesariamente a vulnerar un principio procesal donde estaríamos sometiendo a una investigación, a una dictaminación y a una resolución doble por el mismo asunto, a los mismos actores, a los mismos sujetos obligados.

En este mismo sentido la responsable considera que los artículos 84 y 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales posibilitan reducir el periodo de revisión para hacer una fiscalización más expedita, pero que no existe fundamento para que se apruebe un dictamen



provisional o preliminar que contengan conclusiones parciales que no estén sustentadas en la propia información que los partidos políticos deben aportar en términos de la ley electoral.

No obstante las citadas objeciones la responsable reconoce que *"...el dictamen que pudiera producirse, además, sería un dictamen de carácter preliminar, un punto que ha enfatizado el Consejero Marco Antonio Baños,... y el resultado, por otro lado, sería un pronunciamiento de carácter preliminar, no definitivo."*, referidas por los Consejeros Marco Antonio Baños y Benito Nacif.

Así también la responsable considera que si el dictamen provisional solicitado puede ser impugnado ante el Tribunal Electoral y constituir una cuestión definitiva e inatacable, que imposibilitaría al Consejo General a pronunciarse en los aspectos revisados de este dictamen provisional en la revisión que realice respecto del informe de campaña y en la presentación del dictamen consolidado del proyecto de resolución de la elección presidencial previsto para enero del 2013, lo que llevaría, a violentar el principio de *non bis in ídem*.

En otra de sus consideraciones la responsable refiere que del análisis de los plazos que proponen los partidos políticos solicitantes para la elaboración del dictamen provisional preliminar, éstos no alcanzarían para respetar todas las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional ya que si bien el citado artículo 85 permite la posibilidad de abrir procesos extraordinarios de fiscalización, en ese mismo precepto se reconoce la complejidad de los mismos y por eso establece un periodo de hasta seis meses para ellos, por lo que no habla de poder hacer algo serio, profesional, importante y bien hecho en 20 días, señalando que el acuerdo propuesto es una contradicción en sus términos ya que sugiere emitir un dictamen provisional con la información que se tiene en 20 días y, al mismo tiempo, se nos pide que sea exhaustivo.

Respecto de las consideraciones antes anotadas, es de señalar que las mismas carecen de sustento de hecho y de derecho y son asimismo contrarias a los principios rectores que deben regir la actuación de la autoridad responsable, en virtud de que la naturaleza jurídica de un dictamen provisional o preliminar, de modo alguno vulnera el marco legal establecido para la auditoría de los informes de los gastos de las campañas de la elección presidencial, puesto que tal medida propuesta en el procedimiento extraordinario de fiscalización, forma parte de las reglas de dicho procedimiento, como expresamente se

previene en la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 85, que a su vez remite al artículo 84 del mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedimientos de fiscalización que concluyen con un Dictamen derivado de la revisión de los gastos de los partidos políticos sean ordinario o de campaña.

En efecto, contrario a lo estimado por la responsable toda revisión a los gastos de los partidos políticos debe concluir con un dictamen de la Unidad de Fiscalización, dictamen que en este caso, es de naturaleza preliminar o provisional, tal y como lo es el carácter del informe preliminar de campaña rendido con corte al 30 de mayo, por lo que tal connotación no es ajena ni extraña a las reglas de los procedimientos de fiscalización como sin sustento lo refiere la responsable.

Con independencia de la connotación o denominación que se le pueda dar los resultados del procedimiento extraordinario de fiscalización, resulta evidente que dicho procedimiento debe estar dotado de resultados y conclusiones de carácter preliminar o provisional, cuando, como en el caso que nos ocupa, se encuentre pendiente el procedimiento principal u ordinario de fiscalización, es por ello, que carecen de sustento las consideraciones de la responsable respecto de la naturaleza preliminar o provisional de las conclusiones del procedimiento extraordinario de fiscalización.

En el mismo sentido resultan contrarias al principio de legalidad las consideraciones de la responsable en el sentido de que aprobar un dictamen de carácter provisional o preliminar, tendría implicaciones jurídicas perniciosas directas sobre el dictamen y resolución final del proceso ordinario de fiscalización del informe de gastos de campaña, sometiéndose a una investigación, a una dictaminación y a una resolución doble por el mismo asunto, a los mismos actores, a los mismos sujetos obligados, que llevaría a la vulneración del principio procesal, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma situación. Tales consideraciones carecen de sustento en virtud de que la compatibilidad de los procedimientos de fiscalización, de carácter ordinario previsto en el artículo 84, y de carácter extraordinario previsto en el artículo 85, ambos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva de la propia ley.

En efecto, es el legislador ordinario el que estableció en el modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos,

junto con el procedimiento de fiscalización de carácter ordinario que ocurre en circunstancias definidas y tiempos periódicos; la posibilidad de disponer, en casos de excepción la realización de un procedimiento extraordinario de fiscalización, connotaciones y características: "casos de excepción" y "extraordinario" que no merecen señalamiento ni consideración alguna de la responsable, dada la evidente actualización de las mismas, dado el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de la elección de Presidente de la República y la vinculación de los mismos con los gastos de campaña.

En consecuencia, no se verifica la incompatibilidad señalada por la responsable, como tampoco ocurre con la previsión que por primera vez se aplica en una elección presidencial de presentar informes preliminares de gastos de campaña, que de manera evidente, se encuentra relacionada con los objetivos manifiestos de la última reforma electoral federal de evitar "**...el riesgo de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.**" Para lo cual el sistema disciplinario electoral de nuestro sistema jurídico, cuenta con los elementos e instancias para en caso de que estos objetivos no se cumplan, su infracción sea sancionada en los sistemas de nulidades que conoce esta Sala Superior mediante el Juicio de Inconformidad, así como por el sistema sancionador electoral cuyas sanciones se establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que las consideraciones de la responsable se encuentran al margen de la ley, puesto que las conclusiones de los procedimientos de fiscalización sea, de carácter ordinario o extraordinario, realizan sus conclusiones, preliminares definitivas por medio de un dictamen, y en virtud de que los objetivos perseguidos son distintos, el ordinario para determinar las infracciones electorales y sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el otro relacionado con los resultados de la elección presidencial y con la calificación de la misma, por lo que de manera evidente, no se trata de una doble investigación, dictaminación y resolución por el mismo asunto, a los mismos actores, a los mismos sujetos obligados, sino que se trata de conductas que pueden derivar en diversas consecuencias jurídicas por lo que contrario a lo estimado por la responsable no existe riesgo alguno de vulnerar el principio de nadie puede ser juzgado dos veces por la misma situación. Es de hacer notar que tal característica de las responsabilidades que se pueden deducir a través de los distintos procedimientos del sistema disciplinario electoral, derivados de una misma conducta, se prevé en el artículo 39,

párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es sí que contrario a lo estimado por la responsable, de lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el procedimiento extraordinario de fiscalización está sujeta a las mismas reglas del procedimiento ordinario, entre las que se encuentra, conforme a los incisos d) y e) del artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la regla específica de que a la conclusión de la verificación del ejercicio de fiscalización, la Unidad de Fiscalización deberá elaborar un dictamen, definiendo el contenido mínimo del mismo, en el que se precise el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

Lo que contrario a lo estimado por la responsable, constituye el fundamento para que se apruebe un dictamen provisional o preliminar que contengan conclusiones del procedimiento extraordinario de fiscalización.

Es así que la propia responsable en voz de dos de los consejeros con derecho a voto estimó que *"...el dictamen que pudiera producirse, además, sería un dictamen de carácter preliminar, un punto que ha enfatizado el Consejero Marco Antonio Baños. "...y el resultado, por otro lado, sería un pronunciamiento de carácter preliminar, no definitivo".*

En tal sentido carece de sustento la consideración de la responsable de que las conclusiones de un procedimiento sumario de fiscalización imposibilitaría al Consejo General a pronunciarse respecto de dichas conclusiones, las que en el ámbito de su competencia asimismo tendrían el carácter de provisional o preliminar hasta en tanto la Unidad de Fiscalización emita el Dictamen consolidado, respecto del cual deriva la resolución y sanciones que correspondan, por lo que resulta falso que de algún modo se pretenda sustraer dicha competencia en la que resulta aplicable el artículo 84, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que 4 también resulta equivocada la estimación de que llevaría, a violentar el principio de *non bis ídem* como sin sustento lo refiere la responsable.

Ahora bien por lo que hace a las consideraciones de la responsable en el sentido de que del análisis de los plazos que proponen los partidos políticos solicitantes para la elaboración del dictamen provisional preliminar, éstos no alcanzarían para respetar todas las formalidades del procedimiento y la exhaustividad del mismo, que por eso se establece un período de hasta seis meses para ellos, por lo que 20 días resultan insuficientes, tales consideraciones carecen de sustento en virtud de que el único plazo sugerido en la propuesta denegada, es la de 5 días del emplazamiento, dejando a la consideración de la Unidad de Fiscalización la determinación específica del procedimiento extraordinario y los plazos del mismo, a efecto de que a partir de la información con la que cuenta de informes de gastos de campaña, determine los requerimientos que considere pertinentes y determine el procedimiento sumario, asimismo es de hacer notar que el plazo de seis meses se establece como un plazo máximo, así como la posibilidad de su ampliación, plazo que en todo caso, al establecerse que sea de un máximo de 6 meses, permite a la adecuación del mismo a las circunstancias de cada caso particular, por lo que el plazo específico dentro de los parámetros legales antes anotados para su realización, son materia del acuerdo por el que se abra el proceso extraordinario de fiscalización.

Ahora bien, las consideraciones de la responsable del tiempo con el que se cuenta para realizar el ejercicio de fiscalización propuesto, es relativo puesto que en tal consideración sólo se refiere a los plazos procesales previstos en la ley para la resolución de los juicios de inconformidad y calificación de la elección, sin tomar en consideración el plazo electoral de la toma de posesión, establecida para el 1º de diciembre de 2012 y respecto de lo cual se abundará en un agravio subsecuente.

**Resultados del ejercicio de fiscalización posteriores a la resolución de impugnaciones en contra de resultados electorales.**

En las consideraciones la responsable agrega elementos de interpretación extraños a nuestro sistema jurídico vigente, estimando que el mismo resulta imperfecto para conocer la relación entre las infracciones a los gastos de campaña con los resultados electorales, en franca contravención a los objetivos expresos de la última reforma electoral.

En efecto, la responsable realiza una serie de consideraciones respecto de lo que denomina "el modelo expuesto de

fiscalización de gastos de campaña", y diseño o modelo que apuesta por la exhaustividad y por la revisión *a posteriori* del manejo financiero de los propios partidos políticos, que apuesta por una lógica de auditoría, no necesariamente preventiva, de los ingresos y gastos de los propios partidos políticos, en el sentido de que el modelo está planteado, en el ámbito federal, para que la determinación -por ejemplo- del rebase de topes de gastos de campaña ocurra después de que se haya tomado posesión en el cargo electivo, siendo que los informes de gastos de campaña de los partidos políticos deben presentarse a más tardar el 8 de octubre y les da todo ese plazo -que es un mes más aproximadamente- del periodo de la calificación de la elección y que la calificación de la elección debe culminar a más tardar el 6 de septiembre.

Sosteniendo además la responsable que el modelo establecido en la ley no se considera -puede desprenderse de esto- que el dictamen de un procedimiento extraordinario de fiscalización sea una información o un documento necesario para pronunciarse sobre la validez de la elección puesto que el plazo lo extendieron más allá del periodo para la calificación de la elección.

Respecto de las consideraciones que se reseñan, debe decirse que una vez más la responsable incurre en falta de motivación y fundamentación, así como en desatención a su deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, en virtud de que con sus consideraciones apunta a dejar de observar y cumplir los objetivos de la última reforma electoral, así como a crear un espacio de impunidad y de acotar el sistema disciplinario electoral y sus sistemas administrativo sancionador y más específicamente en el caso que nos ocupa el sistema de medios de impugnación que tiene como finalidad ajustar al principio de legalidad los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pudiendo tener como efecto confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y en aspecto de resultados electorales determinar la validez o la nulidad de los resultados de una elección.

En efecto, contrario a lo estimado por la responsable, los principios del Estado democrático de derecho no admiten espacios de impunidad o sustracción del control de legalidad, constitucionalidad y garantía de justicia, por lo que carece de sustento la interpretación de la responsable en el sentido de que para la fiscalización de los gastos de campaña, nuestro

sistema electoral establece "el modelo ex post de fiscalización de gastos de campaña", que apunta a la exhaustividad y por la revisión *a posteriori* del manejo financiero de los propios partidos políticos, que carece de efectos preventivos. Consideraciones por las que se pretende obviar su atribución de establecer procedimientos extraordinarios de fiscalización respecto de los gastos e informes de gasto ordinario y de campaña de los partidos políticos.

En efecto, las consideraciones de la responsable si bien pueden ser aplicables al procedimiento ordinario de fiscalización previsto en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no lo son respecto del procedimiento extraordinario de fiscalización, el cual permite en casos excepcionales como el que nos ocupa, establecer un procedimiento sumario de fiscalización con plazos distintos, a los del procedimiento ordinario de fiscalización al cual recurre para justificar su sustento legal su negativa de aplicar el citado procedimiento sumario.

Es así que la responsable una vez más pretende limitar los efectos jurídicos o propósitos de los procedimientos de revisión legal y constitucional de los actos electorales, como lo son los procedimientos de fiscalización y los procedimientos sancionadores electorales, los que tienen dos finalidades bien definidas cuando se trata de irregularidades que pueden incidir en el resultado de un proceso electoral, por un lado, imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal y, por otro, la demostración de ciertos hechos que pueden incidir en la validez de la elección a fin de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el tribunal competente estudie la impugnación de una elección.

Siendo que la responsable violando el principio de legalidad se circunscribe a la finalidad de imponer sanción del procedimiento ordinario de fiscalización por infracciones electorales, escapando a su apreciación el propósito y efecto jurídico relativo a las posibles infracciones electorales en materia del origen y destino de los recursos de los partidos políticos relacionados con los resultados electorales, es decir, con la calificación sobre la validez de las elecciones a partir de la observación de los principios constitucionales y legales que se deben observar en una elección, respecto de lo cual resulta aplicable e ilustrativo el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

***Partido de la Revolución Democrática y otro***

vs

*Tribunal Electoral de Tabasco*

*Tesis X/2001*

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** (Se transcribe.)

En efecto, la responsable pierde de vista esta relación de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dejando de aplicar las disposiciones preventivas derivadas de la última reforma electoral, como lo son el informe preliminar de gastos de campaña y el procedimiento extraordinario de fiscalización, respecto de lo cual realiza una indebida interpretación y aplicación de las normas que los previenen.

En consecuencia, tampoco resultan apegadas a derecho las consideraciones de la responsable en el sentido de que el modelo establecido en la ley no se considera -puede desprenderse de esto- que el dictamen de un procedimiento extraordinario de fiscalización sea una información o un documento necesario para pronunciarse sobre la validez de la elección puesto que el plazo lo extendieron más allá del periodo para la calificación de la elección, puesto que tal consideración la realiza considerando únicamente el proceso ordinario de fiscalización, sin estimar los elementos novedosos de la última reforma electoral como lo es el informe preliminar con corte al 30 de mayo del año de la elección ni tampoco la facultad de abrir procedimientos expeditos de fiscalización.

Asimismo la responsable para sustentar sus consideraciones refiere el 8 de octubre como el límite del plazo de 60 días para la presentación de los informes finales de gastos de campaña, así como el plazo procesal para la calificación de la elección presidencial con límite del 6 de septiembre, lo cual realiza siempre tomando en consideración exclusivamente los tiempos del procedimiento ordinario de fiscalización, por lo que sus estimaciones carecen de la debida motivación y fundamentación, asimismo es de señalar que los plazos que la responsable refiere son de carácter procesal previstos en la ley secundaria para la calificación de la elección presidencial, sin tomar en consideración el plazo electoral de la toma de posesión, establecida para el 1º de diciembre de 2012 y respecto de lo cual se abundará en un agravio subsecuente.



**Rebase de topes de gastos de campaña.**

En las consideraciones sobre este tema, la responsable refiere que no hay evidencias de rebase al tope de gastos de campaña porque los partidos no nos han presentado los informes respecto de cómo gastaron los recursos públicos, que no cuentan en este momento ningún elemento que permita sostener que existe algún rebase en los topes de gastos de campaña, que para poder saber si existe o no un rebase de topes de gastos de campaña, justamente se tiene que concluir con todo el procedimiento adelantado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que en el modelo de fiscalización establecido en la ley, que los legisladores no consideraron el rebase de tope de gastos de campaña como una causal suficientemente grave para dar lugar a la invalidez de la elección, que para determinar los topes de gastos de campaña no basta lo que la autoridad electoral indague, sino que es determinante lo que los partidos políticos entreguen para finalmente estimar la responsable que las consecuencias en términos de rebase de tope de gastos de campaña se tienen que procesar de otra manera, se tienen que imponer las sanciones establecidas en la ley.

Las consideraciones anteriores carecen de cualquier sustento y resultan contrarias al principio de legalidad, así como de los demás principios rectores, en virtud de que por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña en la elección presidencial y sus efectos en los resultados de la elección presidencial y en la calificación de dicha elección, constituyen un asunto justiciable y pendiente de resolución, por lo que no resulta apegado a los principios rectores afirmar que no hay evidencias de rebase al tope de gastos de campaña en la elección presidencial, cuando tal asunto se encuentra pendiente de resolución, lo cual puede contrario a lo estimado por la responsable, puede ser determinado en la revisión del informe preliminar de gastos de campaña, así como los procedimientos sancionadores electorales, con independencia de la presentación de los informes finales de gastos de campaña, contrario a lo estimado por la responsable sin sustento alguno, al sostener asimismo que no existe elemento alguno que indique el rebase del tope de gastos de campaña.

Sostiene la responsable al margen de la ley que para poder saber si existe o no un rebase de topes de gastos de campaña, se tiene que concluir con el procedimiento ordinario de fiscalización y el programa de fiscalización del mismo, lo cual como ya se ha indicado no se apega a la ley tener la posibilidad la responsable de verificar el posible rebase a los

topes de gastos de campaña por medio de los procedimientos sancionadores electorales, así como de la aplicación de un procedimiento sumario de fiscalización, que la responsable se resiste y se niega a tramitar y aplicar para tener la posibilidad de verificar tal infracción electoral, que no es exclusiva ni está sujeta a la conclusión del procedimiento ordinario de fiscalización ni tampoco depende de la información que proporcione el posible infractor, como sin sustento lo considera la responsable.

Es así que una vez más la responsable pierde de vista los propósitos de los procedimientos sancionadores y del procedimiento sumario de fiscalización, en relación a los resultados de la elección y calificación de la elección presidencial, pretendiendo limitar y circunscribir los citados procedimientos, sin sustento alguno a la simple imposición de sanciones establecidas en la ley, desligándola de los resultados electorales, como si las normas en materia de origen, destino y monto no constituyeran normas de interés público que firman parte de los principios constitucionales que dan validez a una elección.

Con tales consideraciones la responsable sustenta que los legisladores no consideraron el rebase de tope de gastos de campaña como una causal suficientemente grave para dar lugar a la invalidez de la elección, estimación que resulta contraria no solo al principio de legalidad y los demás principios rectores que deben regir la actuación de la autoridad responsable, sino que desestiman los principios constitucionales que dan validez a los procesos electorales, al respecto debe señalarse que si bien el rebase de topes de gastos de campaña no constituye una causal de nulidad prevista en la ley secundaria, el respeto a los límites de gastos de campaña, constituye parte esencial de los principios constitucionales de equidad y sobre todo de elecciones auténticas, siendo un objetivo expreso de la última reforma constitucional y parte de los principios constitucionales el evitar que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, influyan en el curso de las campañas electorales y en la votación, por lo que carece de sustento las estimaciones de la responsable.

#### **AGRAVIO SEGUNDO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo es la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de atender las peticiones de la parte que represento y desahogar los procedimientos administrativos vinculados con Los resultados de la votación de

la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, necesarios para el trámite, sustanciación y resolución de fondo del Juicio de Inconformidad con el número de expediente SUP-JIN-359/2012, como el de tomar las medidas necesarias para realizar la investigación y trámite expedito y exhaustivo de las quejas en materia de fiscalización y de otras infracciones electorales. Lo es por tanto, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012, que se declara infundada por deficiencias en la investigación y trámite del procedimiento.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Son los artículos 1º.; 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos ratificados por el Senado de la República; 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso k); 39, párrafo 2; 40; 78, párrafo 1, inciso c), fracción II; 79; 81, párrafo 1, incisos i), o) y t); 83, párrafo 1, inciso d), fracción II; 84; 85; 104, párrafo 1; 105, párrafos 1; incisos e) y f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos b), h); t), w) y z); 356, párrafo 1; 360; 362, párrafo 7, inciso d); 363, párrafo 5; 364, párrafo 4; 365, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 366, párrafos 1 y 3 inciso b); 372, párrafo 1, inciso a); 373; 376, párrafos 5, 6, 7 y 8; 377, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Causa agravio a los partidos políticos que representamos y al interés público, la violación a los preceptos que se citan como violados, que implican una denegación de justicia, al rechazar la responsable tomar medidas para el trámite e investigación pronta y completa de las quejas en materia de fiscalización y de otras infracciones electorales, vinculados con los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, necesarios para el

trámite, sustanciación y resolución de fondo del Juicio de Inconformidad con el número de expediente SUP-JIN-359/2012.

Lo anterior a partir de una serie de deficiencias en el trámite e investigación de las quejas presentadas por diversos denunciante por actos relacionados son los resultados de la elección presidencial, como se puede apreciar en la resolución recaída al expediente SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012, que asimismo se impugna por esta vía.

La responsable de manera incongruente, en voz de su Presidente expresa:

*En tal sentido, para el correcto cumplimiento de la función fiscalizadora es indispensable que, primero, todas las investigaciones se lleven a cabo con la mayor exhaustividad y, segundo, se agoten todas las diligencias para conocer la verdad legal en cada caso. Tercero, que los hallazgos se sustenten en evidencias irrefutables y en procedimientos apegados a la ley.*

Sin embargo, en las quejas presentadas desde el 22 de mayo por el posible rebase al tope de gastos de campaña y otras infracciones electorales, existen una serie de deficiencias en el trámite e investigación de los hechos denunciados, retrasos injustificados, plazos no atendidos, razones por las cuales se solicitó la intervención del órgano superior de dirección del cual dependen su propia Secretaría y su órgano técnico en materia de fiscalización, rechazando la citada responsable ejercer su atribución de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos.

En efecto, la responsable sin la debida motivación y fundamentación, no obstante las deficiencias detectadas en el trámite de las quejas en materia de fiscalización y otras infracciones electorales, rechazó tomar medidas para el adecuado trámite e investigación de los procedimientos sancionadores electorales.

Al respecto, la responsable considera sin sustento que la petición de la parte que represento consistía en que el órgano máximo de dirección ordenara a la Unidad de Fiscalización emplazar y resolver en un plazo máximo de cinco días las quejas relacionadas

con el citado juicio de inconformidad, lo cual resulta inexacto como se aprecia de la simple lectura de la propuesta rechazada sin sustento válido.

Estima la responsable que de la revisión minuciosa del marco normativo, no advierte fundamento constitucional ni legal para que el Consejo General ordene a la Unidad de Fiscalización la resolución inmediata de las quejas que alude la Coalición *Movimiento Progresista*, que la instancia fiscalizadora goza de autonomía técnica para el desarrollo de sus funciones, según lo disponen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro aspecto la responsable formula las consideraciones en el sentido de que ordenar, disponer o de inducir a la Unidad de Fiscalización, retraimiento en sus atribuciones o modificación de la normativa que conduce sus trabajos. Correríamos el riesgo de mellar la autonomía constitucional y legal de la Unidad de Fiscalización, y creo que esto entrañaría un riesgo adicional que este Consejo General no debe correr.

Al respecto, es de señalar que el ejercicio de la atribución de vigilar la debida integración y adecuado funcionamiento, así como de conocer las actividades de los órganos subordinados del Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral, de modo alguno implica falta de atribuciones o exceso de ellas, ni tampoco implica vulnerar la autonomía de gestión de la Unidad de Fiscalización, puesto que tanto dicha Unidad, como la propia Secretaría del Consejo General constituyen órganos del propio Consejo General, respecto de los cuales ejerce atribuciones de dirección pero también de vigilancia, por lo que dicho órgano máximo de dirección está en aptitud de atender la petición que le fue formulada por mi representada de vigilar que los procedimientos sancionadores electorales se tramiten y se realicen las respectivas investigaciones en los mismos, de conformidad con los principios de impartición de justicia pronta, imparcial y completa.

Luego entonces, la responsable incurre en error de interpretación y de apreciación de la petición formulada, al estimar que de algún modo se pretenda vulnerar la autonomía de gestión de la Unidad de Fiscalización, es así que contrario a lo estimado por la responsable los preceptos que se citan como violados, establecen las relaciones jerárquicas entre los órganos del Instituto Federal Electoral, así como las atribuciones de dirección y vigilancia del Consejo General que le permiten vigilar, como en el caso que nos ocupa, que el trámite e investigación de las quejas vinculadas a

los resultados de la votación de la elección presidencial se realice con la debida oportunidad y de manera completa e imparcial, es así que contrario a lo estimado por la responsable, dicha instancia sí cuenta con las atribuciones para intervenir en la citada petición, siendo que por ejemplo el artículo 79, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que en el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto, de lo que se desprende que se trata de un órgano subordinado del Consejo General y respecto del cual ejerce atribuciones de vigilancia, como lo establece el inciso a), párrafo 1, del artículo 118 del citado ordenamiento electoral.

Asimismo los preceptos que se citan como violados refieren las amplias atribuciones del Consejo General para conocer e intervenir en los procesos sancionadores electorales y debido funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral, así como las amplias atribuciones en materia de investigación de los hechos denunciados en las respectivas quejas, por lo que contrariamente a las consideraciones de la responsable, dicha instancia sí cuenta con las facultades para exhortar o requerir su Secretaria y su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que corrijan las inconsistencias en las quejas por infracciones electorales y realicen las investigaciones correspondientes de manera completa y pronta a efecto de estar en condiciones de emitir las resoluciones correspondientes o en su defecto, dar cuenta de las investigaciones a esta Sala Superior para la resolución de los juicios de inconformidad y calificación de la elección presidencial con la cual dichas quejas están relacionadas.

En otras consideraciones de la responsable justifica su negativa de atender las peticiones formuladas justificando la entrega de información a esta Sala Superior, en efecto, la responsable en sus consideraciones desestimatorias de las peticiones que le fueron formuladas, refiere que a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federal encargada de calificar la elección presidencial, ya cuenta con la información de las investigaciones que la Unidad de Fiscalización está realizando, refiriendo que el 1º agosto se allego más información a esta Sala y que la información se encuentra en el portal electrónico del Instituto Federal Electoral, al respecto es de señalar que tales consideraciones de la responsable resultan deficientes en virtud de que, como le consta a esta Sala Superior, la información que refiere haber remitido la responsable, se refiere a dos nuevos expedientes y no a avances en la investigación de los expedientes pendientes de resolución,

expedientes que por cierto, contrario a lo señalado por la responsable, de los mismos no se da cuenta, resultando incongruentes las aseveraciones formuladas, como se puede apreciar del contraste entre la información que aparece en el portal de Internet y la información entregada a esta Sala Superior, por lo que una vez, resultan incongruentes y carentes de sustento las consideraciones de la responsable.

En efecto, en la página electrónica [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Procedimientos de Fiscalización PPP/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Procedimientos%20de%20Fiscalizaci3n%20PPP/) no se da cuenta de los expedientes Q-UFRPP 245/12 y Q-UFRPP 248/12, en cambio dichos expedientes aparecen en la información entregada a esta Sala Superior, conforme al vínculo electrónico <http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2012/07/acuerdo14pdf11288.pdf>.

A mayor abundamiento, es de señalar que las deficiencias precisadas en el trámite e investigación de las quejas que fueron puestas en consideración de la responsable y que justificaban la intervención solicitada son las siguientes:

*En el trámite de las quejas de fiscalización y por otras infracciones electorales, se ha incurrido en dilaciones injustificadas, omisiones y deficiencias de investigación, de las que da cuenta nada más y nada menos que el "informe circunstanciado" que rindió el Instituto Federal Electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, así como de actuaciones posteriores y en el portal de Internet en el vínculo "inventario de quejas en proceso de sustanciación", como las que sé que son las siguientes:*

1. **Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12, Q-UFRPP 41/12 y Q-UFRPP 78/12, instaurados por un posible rebase de tope de gastos de campaña en contra del C. Enrique Peña Nieto. Las quejas se presentaron desde el 24 de abril de 2012. La posición del Instituto Federal Electoral es que cuenta con 60 días para resolverlo y con posibilidad de ampliar dicho plazo, no proporciona plazo tentativo de resolución.**

*En el expediente 22/12 sólo existen actuaciones de trámite interno y el 30 de junio se cumplió el plazo máximo para resolver. Debe acumularse con la relación de expedientes citada al final.*

2. **Q-UFRPP 42/12 y su acumulado Q-UFRPP 43/12**, relativa la presunta contratación de propaganda en el extranjero a favor de Enrique Peña Nieto. La denominación es equívoca porque se trata de financiamiento encubierto (relacionado con Monex) y no de propaganda en el extranjero. El Instituto Federal Electoral señala que el plazo de 60 días naturales para la sustanciación de la queja **vence el 18 de agosto del año en curso**. Procede su acumulación con el expediente Q-UFRPP 58/12.
3. **Q-UFRPP 58/12**, relativa a la presunta distribución de tarjetas Monex. El Instituto Federal Electoral señala que el plazo de 60 días naturales para la sustanciación de la queja **vence el 25 de agosto del año en curso**.  
*Se omite su relación con el expediente SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, en el que se cuentan con evidencias de uso de recursos en tarjetas Monex.*
4. **Q-UFRPAP-57/12**. Gasto de campaña en el Estadio Azteca partido México-Guyana del 8 de julio. El Instituto Federal Electoral se limita a señalar: "se encuentra en sustanciación" por lo que no proporciona plazo tentativo de resolución, se radicó el 27 de Junio de 2012. Sin relacionarlo con la queja de rebase al tope de gastos de campaña a la que debe acumularse. Se debe acumular con el expediente **Q-UFRPAP-56/12**.
5. **Q-UFRPP 61/12**. relativa a la presunta distribución de Tarjetas Soriana. El Instituto Federal Electoral señala que el plazo de 60 días naturales para la sustanciación de la queja **vence el 30 de agosto del año en curso**. Debe acumularse con el expediente **Q-UFRPP 62/12**.
6. **SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**, relativa a la adquisición de propaganda encubierta principalmente con el grupo televisa. El Instituto Federal Electoral se limita a señalar que se encuentra dando trámite, que el 11 de junio de 2012 admitió a trámite, sin embargo fue hasta el 3 de julio de 2012 (**22 días después de su admisión a trámite**), en el que se ordenó realizar una investigación. Investigación incompleta en la que se omite requerir al Gobierno del Estado de México, entidad de la cual se cuentan con evidencias de que realizó la adquisición encubierta denunciada.
7. **SCG/ORD/PRD/CG/119/PEF/143/2012**, relativo a la entrega de tarjetas para llamadas telefónicas y de



descuento en comercios. El Instituto Federal Electoral señala que a la fecha de elaboración del "informe circunstanciado" habían transcurrido tan solo 26 días desde su presentación, sin proporcionar fecha tentativa para su resolución.

(Otros expedientes con tarjetas telefónicas  
Expediente: **Q-UFRPP 233/12** y expediente: **Q-UFRPP 234/12**)

De los hechos denunciados de este expediente la Unidad de Fiscalización ha omitido la integración del correspondiente expediente de fiscalización, como se dio vista con él en el rubro del escrito de queja de fecha 21 de junio de 2012, expresamente se remitió para la atención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8. **Q-UFRPP 144/2012**, MAL RELACIONADO EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO
9. **Q-UFRPP 147/2012**, respecto a tarjetas de prepago para realizar llamadas telefónicas denominada "La Tamaulipeca". El Instituto Federal Electoral refiere que dicha queja **se tuvo por recibida el dieciséis de julio del año en curso**, con **prevención parcial** respecto de la ubicación exacta de los anuncios espectaculares, por tanto pendiente de admisión. Es de señalar que este tipo de tarjeta es la misma que se denunció desde el 21 de junio, sólo que con otra denominación.
10. **Q-UFRPP 234/2012**, presunta aportación de recursos del Estado de Zacatecas. El Instituto Federal Electoral señala que la queja **se tuvo por admitida para su trámite y sustanciación el 16 de julio del año en curso**, y que se encuentra en sustanciación sin señalar fecha tentativa para su resolución.
11. **Q-UFRPP 233/2012**, presunta aportación de recursos del estado de Zacatecas. El Instituto Federal Electoral señala que la denuncia se tuvo por admitida para su trámite y sustanciación el 16 de julio del año en curso y que se encuentra en sustanciación sin señalar fecha tentativa para su resolución. Esta y el anterior expediente deben acumularse.
12. **Q-UFRPP 245/12, Q-UFRPP 248/12 y Q-UFRPP 246/12**, no especifican asuntos. De estos expedientes no se da cuenta en la página de Internet del Instituto Federal Electoral: "inventario de quejas en proceso de sustanciación"; sin embargo, se remitió al TRIFE en alcance al "informe

circunstanciado" el 2 de agosto de 2012, el último de estos expedientes se acumuló al Q-UFRPP 58/12.

13. **Expediente Q-UFRPP 18/12**, Denunciante: PAN.  
 Denunciado: Coalición Compromiso por México,  
 Acuerdo de Recepción: 25/04/2012. La aportación por parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción consistente en la publicación de inserciones en los periódicos Reforma y El Universal el día 18-04-2012, en las cuales se describió acciones a favor del C Enrique Peña Nieto como gobernador del Estado de México en tiempo de campaña electoral. Sólo actuaciones internas, el 30 de junio se cumplieron los 60 días del plazo máximo.

Expediente: Q-UFRPP 15/12, Expediente: Q-UFRPP 16/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 17/12, Expediente: Q-UFRPP 18/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 22/12, Expediente: Q-UFRPP 63/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 68/12, Expediente: Q-UFRPP 69/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 70/12, Expediente: Q-UFRPP 77/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 78/12, Expediente: Q-UFRPP 83/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 85/12, Expediente: Q-UFRPP 88/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 89/12, Expediente: Q-UFRPP 90/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 91/12, Expediente: Q-UFRPP 92/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 93/12, Expediente: Q-UFRPP 94/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 95/12, Expediente: Q-UFRPP 96/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 97/12, Expediente: Q-UFRPP 98/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 99/12, Expediente: Q-UFRPP 100/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 101/12 Expediente: Q-UFRPP 102/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 103/12, Expediente: Q-UFRPP  
 104/12, Expediente: Q-UFRPP 105/12, Expediente: Q-  
 UFRPP 106/12, Expediente: Q-UFRPP 107/12, Expediente:  
 Q-UFRPP 108/12, Expediente: Q-UFRPP 109/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 110/12, Expediente: Q-UFRPP  
 111/12, Expediente: Q-UFRPP 112/12 Expediente: Q-UFRPP  
 113/12, Expediente: Q-UFRPP 114/12, Expediente: Q-  
 UFRPP 115/12, Expediente: Q-UFRPP 116/12, Expediente:  
 Q-UFRPP 117/12, Expediente: Q-UFRPP 118/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 119/12, Expediente: Q-UFRPP  
 120/12, Expediente: Q-UFRPP 121/12, Expediente: Q-  
 UFRPP 122/12, Expediente: Q-UFRPP 23/12, Expediente: Q-  
 UFRPP 124/12, Expediente: Q-UFRPP 125/12, Expediente:  
 Q-UFRPP 126/12, Expediente: Q-UFRPP 127/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 128/12, Expediente: Q-UFRPP  
 129/12, Expediente: Q-UFRPP 130/12, Expediente: Q-  
 UFRPP 131/12, Expediente: Q-UFRPP 132/12, Expediente:  
 Q-UFRPP 133/12, Expediente: Q-UFRPP 134/12,  
 Expediente: Q-UFRPP 135/12, Expediente: Q-UFRPP  
 136/12, Expediente: Q-UFRPP 137/12, Expediente: Q-  
 UFRPP 138/12, Expediente: Q-UFRPP 139/12, Expediente:  
 Q-UFRPP 140/12, Expediente: Q-UFRPP 141/12,



Q-UFRPP 231/12, Expediente: Q-UFRPP 232/12, Expediente: Q-UFRPP 236/12, Expediente: Q-UFRPP 238/2012, Expediente: Q-UFRPP 239/2012, Expediente: Q-UFRPP 241/2012, Expediente: Q-UFRPP 242/2012, Expediente: Q-UFRPP 243/12, Expediente: Q-UFRPP 244/12, Expediente: Q-UFRPP 41/12, Expediente: Q-UFRPP 47/12, Expediente: Q-UFRPP 48/12.

Relación que fue entregada a la responsable, como consta en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2012.

Es así que la responsable sin motivación ni fundamentación pretende limitar los efectos jurídicos o propósitos de los procedimientos de revisión legal y constitucional de los actos electorales, como lo son los procedimientos sancionadores electorales, los que tienen dos finalidades bien definidas en nuestro sistema jurídico, cuando se trata de irregularidades incidir en el resultado de un proceso electoral, por un lado, imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal y, por otro, la demostración de ciertos hechos que pueden incidir en la validez de la elección a fin de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el tribunal competente estudie la impugnación de una elección.

Siendo que la responsable violando el principio de legalidad se circunscribe a la finalidad de imponer las sanciones de su competencia por infracciones electorales, desestimando el propósito de los procedimientos sancionadores electorales relacionados con los resultados electorales, es decir, con la calificación sobre la validez de las elecciones a partir de la observación de los principios constitucionales y legales que se deben observar en una elección, respecto de lo cual resulta aplicable e ilustrativo el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

***Partido de la Revolución Democrática y otro***

***vs.***

***Tribunal Electoral de Tabasco***

***Tesis X/2001***

***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.*** (Se transcribe).

En efecto, la responsable soslaya esta relación de los procedimientos disciplinarios electorales con los resultados

electorales y la calificación de la elección presidencial, dejando con ello, de observar e interpretar las normas electorales de acuerdo a las disposiciones preventivas derivadas de la última reforma electoral.

En este contexto, la citada sesión, la responsable aprobó la resolución al expediente SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012, en la que la queja que le dio origen se declara infundada por deficiencias en la investigación y tramite del procedimiento, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México", así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente determinación.*

Tal determinación, asimismo, carece de la debida motivación y fundamentación al omitir la responsable en dicho procedimiento una serie de actuaciones como es la falta de acumulación expresamente solicitada por el quejoso, las deficiencias en la investigación a partir de los indicios aportados por el quejoso y agregar al expediente las evidencias e información con que cuentan los órganos del Instituto Federal Electoral como es el monitoreo de propaganda electoral con que cuenta la propia Unidad de Fiscalización, limitándose la responsable a una simple verificación de los indicios denunciados, violando los principios de exhaustividad, como lo previene el artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Artículo 365** (Se transcribe.)

Precepto que se viola en este asunto y en los otros que se han relacionado y respecto de los cuales la responsable se negó a tomar las previsiones necesarias, como es la acumulación para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, como lo previene el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

sin embargo, sobre el particular la Secretaría del Consejo General se limitó a señalar que se trata de una sola queja además que:

*Por otro lado, se trata de materias distintas. La que se atiende por el procedimiento especial sancionador que atiende esta Secretaría Ejecutiva a la que se refiere a la queja que está siendo investigada por la Unidad de Fiscalización.*

*Son dos materias distintas que siguen investigaciones distintas, pueden coincidir en algunas cuestiones pero también llevan a conclusiones distintas en su caso.*

Lo que precisamente se evidencia la indebida integración de expedientes de las quejas, por las instancias del Instituto Federal Electoral. Es así que los hechos denunciados en las quejas presentadas por la parte que represento y el Partido Acción Nacional, no sólo ameritaban su acumulación, sino que además se debió integrar sendos expedientes en materia de fiscalización y del procedimiento especial sancionador por la naturaleza de los hechos denunciados que implican tanto infracciones respecto de origen y destino de recursos como posibles infracciones al tope de gastos de campaña; sin embargo, ante la identidad de hechos y pruebas ofrecidas, en un caso se forma un expediente de fiscalización y en el otro un expediente de procedimiento especial, lo que demuestra la indebida integración de expedientes por parte tanto de la Secretaría del Consejo General como de la Unidad de Fiscalización, todo lo anterior con independencia del señalamiento particular de la legalidad en la colocación de la propaganda que constituye tan sólo un aspecto de la queja del Partido Acción Nacional y no la materia central de la misma, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas.

Es el caso que los hechos denunciados en el expediente cuya resolución se impugna son los mismos junto con las pruebas que constan en los expedientes relacionados con el rebase de topes de gastos de campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto.

Es así que en la resolución que se impugna constituye una evidencia de las deficiencias en la investigación y trámite de las quejas vinculadas con los resultados de la elección presidencial, siendo que no obstante que el Partido Acción Nacional solicitó de manera expresa la acumulación a la queja presentada por la coalición "Movimiento Progresista" el 24 de abril de 2012, por el posible rebase al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República por la coalición electoral "Compromiso por México" (Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12, Q-UFRPP

41/12 y Q-UFRPP 78/12), quejas en las que la responsable omite formar el expediente de procedimiento especial, omitiendo pronunciarse respecto de la acumulación solicitada.

Asimismo de 771 espectaculares denunciados la responsable sólo dice localizar 13 en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), bajo el argumento de que no fue posible obtener un conciliación total, toda vez que la información proporcionada por el Partido Acción Nacional no cuenta con los datos suficientes para su debida conciliación en la base del SIMEI y que no anexó fotografías, cuando se trata de indicios y la responsable cuenta con las evidencias de los hechos denunciados y por otra parte, tergiversa la expresión coloquial "sobreeposición" cuando de manera evidente se refiere al exceso en el gasto de campaña y posible rebase al tope de gastos de campaña de la elección presidencial.

Respecto de lo anterior resultan aplicables en su esencia y sentido los criterios de interpretación que se citan a continuación:

***Coalición Alianza por México***

***vs.***

***Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis CXVI/2002***

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS  
DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO  
DE LA INVESTIGACIÓN”.*** (Se transcribe)

***Coalición Alianza por México***

***vs.***

***Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 16/2004***

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORA”. LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE  
FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE  
EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE  
POSIBLES FALTAS”.*** (Se transcribe).

Siendo que en el expediente que nos ocupa, así como en las demás quejas cuyos expedientes se señalan como debidamente integrados, existen indicios suficientes para realizar una investigación completa y expedita, tan es así que la responsable cuenta con las evidencias de los hechos que se denuncian en el monitoreo de espectaculares realizado por la Unidad de

Fiscalización, por lo que los elementos aportados por el quejoso tan sólo constituyen indicios respecto de los cuales no debe limitarse a contrastar con el monitoreo de espectaculares, sino que se debe hacer uso de la información con que cuenta la responsable para verificar si con dicha información, conjuntamente con otros elementos denunciados de gasto de campaña de la elección presidencial pudiera existir infracción a los topes de gastos de campaña de la elección presidencial.

#### **AGRAVIO TERCERO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo es el criterio de la responsable de la necesidad de agotar los plazos máximos establecidos en la ley respecto del procedimiento de fiscalización de los gastos de la campaña para Presidente de la República; de los requerimientos de información y para la resolución de los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización y otras infracciones electorales. Y en relación con ello, la inconstitucionalidad de los plazos procesales establecidos en los artículos 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 186 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la resolución de los juicios de inconformidad y para realizar el cómputo final y la sucesiva calificación de la elección y en su caso, declaración de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, así como para su notificación por parte de esta Sala Superior notifique a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Son los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, párrafos primero y segundo, fracciones V y VI; 99, párrafo cuarto; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos ratificados por el Senado de la República; 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso k); 83, párrafo 1, inciso d), fracción II; 84; 85; 104, párrafo 1; 105, párrafos 1; incisos e) y f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h); t), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Se violan en perjuicio de la parte que represento y del interés público los preceptos antes



citados, en relación con los actos que se impugnan en virtud de que la responsable al margen del principio de legalidad, sin la debida motivación y fundamentación viene aplicando el criterio de la necesidad de agotar los plazos máximos establecidos en la ley respecto del procedimiento extraordinario de fiscalización de los gastos de la campaña para Presidente de la República; de los requerimientos de información y para la resolución de los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización y otras infracciones electorales, desestimando que los, procedimientos administrativos sancionadores tiene dos finalidades bien definidas cuando se trata de irregularidades que pueden incidir en el resultado de un proceso electoral, por un lado, imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal, por otro, la demostración de ciertos hechos que pueden incidir en la validez de la elección a fin de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el tribunal competente estudie la impugnación de una elección, lo que constituye criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores electorales relacionados con una elección deben resolverse por la autoridad electoral de la forma más expedita posible, antes de la fecha establecida para la calificación de la validez de la elección correspondiente, observando siempre los plazos mínimos para respetar las garantías de audiencia y defensa de las partes, y no llevar al máximo los plazos establecidos en la legislación para la emisión de la resolución correspondiente, criterio que como ha quedado asentado, ha sido desestimado por la autoridad responsable.

Sin embargo, la responsable se limita a atender y considerar la parte relativa al propósito sancionador tanto del procedimiento de fiscalización como de los procedimientos sancionadores electorales, sin tomar en cuenta la vinculación de los mismos con las impugnaciones en contra de los resultados de la votación de Presidente de la República.

En tal sentido, como ya ha quedado consignado en los agravios precedentes, la responsable considera por una parte, que no es posible abrir el procedimiento sumario de fiscalización previsto en el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y resolver las quejas en materia de fiscalización y otras infracciones electorales por las limitaciones que imponen los plazos procesales para la resolución de los juicios de inconformidad de la elección presidencial así como los relativos a la calificación de dicha elección. Refiere la responsable que el 8 de octubre es el límite del plazo de 60 días para la presentación de los informes finales de gastos de campaña, así como el plazo procesal para la calificación de la elección presidencial con límite del 6 de

septiembre, lo que impide o dificulta la realización de procedimientos e investigaciones exhaustivas.

Lo anterior no obstante que el plazo electoral para la realización de resolución de los citados procedimientos se establece para el 1º de diciembre de 2012 respecto de la toma de posesión del cargo de Presidente de la República.

En efecto, en los actos que se impugnan como en los antecedentes de los mismos se aprecia que la responsable viene adoptando el criterio de agotar los **plazos máximos** establecidos en la ley respecto del procedimiento de fiscalización de los gastos de la campaña de la elección de Presidente de la República; de los requerimientos de información en la investigación y para la resolución de los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización y otras infracciones electorales; en dichos supuestos sin atender su vinculación con los resultados de la votación de la elección de Presidente de la República, los bienes jurídicos tutelados en juego y para la resolución del Juicio de Inconformidad que se tramita en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JIN-359/2012.

Es así que la responsable viene interpretando que los plazos máximos establecidos en la ley para la realización de requerimientos; para la dictar resoluciones o para la realización del procedimiento extraordinario de fiscalización, es necesario agotar los plazos establecidos en la ley con independencia de diligencias expeditas que amerite cada procedimiento, así tenemos que derivado del "informe circunstanciado" rendido por la responsable en el expediente SUP-JIN-359/2012, la responsable contabiliza el plazo máximo con la posibilidad de su ampliación sin hacer referencia a las necesidades de investigación de cada caso y mucho menos a consideración alguna en el trámite, de las quejas con la impugnación de los resultados electorales.

Así tenemos el ejemplo del expediente SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012, cuya resolución asimismo se impugna, cuya queja fue presentada el 24 de abril de dictada resolución a la misma el 9 de octubre de 2012 en un expediente indebidamente integrado, es decir, en un lapso de más de 3 meses, situación que explica la petición cuyo rechazo se impugna por la presente vía lo que demuestra la necesidad de que esta Sala Superior requiera a la responsable resolver en forma pronta y expedita los procedimientos sancionadores electorales, así como de fiscalización vinculados con la impugnación a los resultados de la elección presidencial, o en su defecto concluya las investigaciones en cada caso y remita

sus resultados para los efectos de la resolución de los juicios de inconformidad y calificación de la elección presidencial conforme al principio de acceso a la justicia, pronta, imparcial y completa.

Es así que de manera complementaria, vista las consideraciones de la responsable entorno a los plazos procesales establecidos en los artículos 58 párrafo del Código Federal de Instituciones. Procedimientos Electorales y 186 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la resolución de los juicios de inconformidad y para realizar el cómputo final y la sucesiva calificación de la elección y en su caso, declaración de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, así como para su notificación por parte de esta Sala Superior notifique a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece:

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**Solicito a esta Sala Superior resolver la no aplicación de las leyes sobre materia electoral contrarias a los artículos 1º; 17; 41, fracción VI y 99, párrafo procesos electorales.**

**Lo anterior, de acuerdo al derecho de acceso a la justicia imparcial, pronta y completa, así como a los conceptos constitucionales en materia electoral de determinancia para el resultado final de las elecciones y reparabilidad material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factibilidad antes de la fecha constitucional fijada para la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Todo lo anterior, de conformidad con los principios de organización Republicana, representativa y democrática, prevista en los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, para garantizar los principios del Estado Democrático de derecho, en la adecuada resolución de los juicios de inconformidad relacionados con los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que esta Sala Superior haga uso de su facultad de declarar no aplicables de los artículos 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte normativa en la que establece el **plazo procesal** para que los juicios de inconformidad relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberán quedar resueltos **"a más tardar el 31 de agosto del año de la elección"** y 186 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en las partes normativas en las que se establecen los **plazos procesales** para realizar el cómputo final y la sucesiva calificación de la elección y en su caso, declaración de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, establecido **"a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección"**; así como para que esta Sala Superior notifique a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados **"para el mes de septiembre del año de la elección"**, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior, de acuerdo a las bases y principios constitucionales antes aludidos y sujetándose al plazo electoral de toma de posesión de la elección de Presidente de la República, establecida en los artículos 83 y 85 constitucionales en los que se establece lo siguiente:

**Artículo 83.** (Se transcribe.)

**Artículo 85.** (Se transcribe.)

De la cita anterior inclusive se obtiene que el constituyente permanente, refiere respecto del plazo electoral para la toma de posesión, el relativo al de la calificación de la elección de Presidente de la República, estableciendo de manera implícita que dicha calificación está en posibilidad de realizarse hasta un día antes de la toma de posesión.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio de interpretación que se cita a continuación:

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal  
Estatad Electoral del Estado de Sonora  
Tesis XXXIII/97**

**“PLAZOS ELECTORALES. CONCEPTO Y  
DIFERENCIA CON LOS PLAZOS PROCESALES.  
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 99,  
PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IV, DE LA  
CONSTITUCIÓN)”. (Se transcribe)**

Asimismo, sirve de referencia el sentido del criterio de interpretación que se cita a continuación:

**Tesis: P./J. 113/2001.**

**[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIV,  
Septiembre de 2001; Pág. 5.**

**“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE  
SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO  
17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA  
REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y  
TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES  
AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA,  
POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O  
REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN  
PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA  
RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO  
DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN  
CONSTITUCIONAL”.**

*De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17,  
párrafo segundo, de la Constitución General de la  
República se advierte que en ese numeral se  
garantiza a favor de los gobernados el **acceso**  
efectivo a la **justicia**, derecho fundamental que  
consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un  
proceso y a promover la actividad jurisdiccional que,  
una vez cumplidos los respectivos requisitos  
procesales, permita obtener una decisión en la que  
se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si  
bien en ese precepto se deja a la voluntad del  
legislador establecer los plazos y términos conforme  
a los cuales se administrará la **justicia**, debe  
estimarse que en la regulación respectiva puede  
limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de*

*lograr que las instancias de **justicia** constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.*

*Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*El Tribunal Pleno en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.*

Lo anterior, asimismo es aplicable en virtud de que los artículos 83 y 85, en relación con el párrafo cuarto, fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no previene plazo para la resolución de las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, en los términos siguientes:

**Artículo 99** (Se transcribe.)

En consecuencia, conforme a los señalamientos de la autoridad responsable de los actos que se impugnan en el presente medio de impugnación, resulta procedente determinar la no aplicación de los plazos procesales antes señalados, sujetándose al plazo electoral de toma de posesión, a efecto de garantizar la invariable

sujeción de los actos y resoluciones electorales a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Y a efecto de que esta Sala Superior cuente con todos los elementos y pueda realizar el correcto cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resolver cada uno de los juicios de inconformidad interpuestos sobre la misma, y en proceder a la calificación de validez de la elección, y en caso de validez de la elección formular la declaración de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, es indispensable contar con todos los elementos necesarios para resolver todos los aspectos planteados en las impugnaciones presentadas en contra de los resultados de la elección impugnada, de conformidad con el principio de exhaustividad, estado de cosas que adquieren particular relevancia, al tratarse de un medio de impugnación de una sola instancia.

De esta forma, se contará con el tiempo necesario para ordenar a la responsable la debida integración de los expedientes relacionados con los resultados de la elección presidencial y los resultados que arrojen los mismos, con anterioridad a la calificación de la elección, contando con los elementos derivados de las investigaciones del procedimiento expedito de fiscalización y de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre posibles irregularidades que puedan afectar a la validez de la elección, de tal suerte que permita a este Tribunal Constitucional, analizar las pruebas ofrecidas, para en su caso, tener por acreditados los hechos a valorar en la resolución respectiva, y así emitir una resolución integral que cumpla las exigencias constitucionales establecidas tanto en el artículo 17, fracción segunda y 41, párrafo segundo, base VI, y 99 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anteriormente planteado lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

*Registro No. 180613*  
*Localización: Novena Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta X, Septiembre de 2004*  
*Página: 807*  
*Tesis: P./J.61/2004*  
*Jurisprudencia Materia(s): Constitucional*

**“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA”.**

Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de **justicia** pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 18/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

**Tesis:** 1a. CVIII/2007



[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 793

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.**

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar **justicia** de manera **completa**, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aún cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de **justicia completa** se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

**Tesis:** VI.3o.A.3 A (10a.)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 2223

**“ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS**

**PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011)”.**

*Con motivo de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar -principio pro homine-, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, dado que esto deriva en respetar el principio de **acceso a la justicia**, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados. Por ello, si la autoridad administrativa en un procedimiento requiere al gobernado para que, entre otras cosas, señale domicilio para recibir notificaciones y éste desahoga lo solicitado en una hoja membretada con su nombre y domicilio, se debe atender a la integridad del documento, concluyendo que a falta de otro citado expresamente, en ese inmueble se realizarán las posteriores notificaciones que deban ser personales.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 350/2011. Urbanizadora y Pavimentadora del Golfo Centro, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.’*

**QUINTO. Resumen de agravios.** Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que los recurrentes dirigen sus agravios para cuestionar la determinación del

Consejo General del Instituto Federal Electoral, contenida en el Acuerdo CG558/2012, mediante el cual se declara improcedente la petición de establecer un procedimiento extraordinario de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones, respecto de los ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

a) Porque la negativa de atender la petición de aplicar el supuesto establecido en el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales carece de la debida fundamentación y motivación, ya que se indica de manera dogmática que la medida solicitada no genera certeza, confundiendo la naturaleza de los procedimientos ordinario y extraordinario de fiscalización previstos en el citado código.

b) Porque carece de la debida motivación y fundamentación lo que señala la responsable en el sentido de que el procedimiento extraordinario de fiscalización se contrapone con el acuerdo CG301/2012, aprobado el pasado quince de mayo, en donde se estableció el programa de fiscalización respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se modificarían los procedimientos previamente establecidos, lo que representaría además que se están tomando dos acuerdos respecto del mismo tema y para los mismos sujetos obligados.

Además, a decir de los actores, se pretende confundir el procedimiento ordinario de fiscalización que se adoptó en el citado acuerdo del Consejo responsable, con un programa extraordinario de fiscalización, toda vez que el hecho de que se establezca éste último, en nada afectaría los plazos legales acordados con antelación, ya que no propone o sugiere cambio alguno, por el contrario, partiría de lo realizado en las primeras dos etapas previstas para en dicho procedimiento ordinario, derivadas de la presentación del informe preliminar de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones. De ahí, que, en su concepto, no existe contradicción, sino por el contrario plena compatibilidad en ambos procedimientos, lo que evidencia la falta de sustento de las consideraciones de la responsable.

c) El consejo responsable determina que con el acuerdo CG301/2012 ya se atendió la propuesta de realizar un procedimiento extraordinario de fiscalización, sin que sea posible tomar un nuevo acuerdo sobre el tema, lo cual, a decir de los actores, carece de sustento alguno ya que el hecho de adelantar la presentación del dictamen consolidado por parte de la Unidad de Fiscalización no constituye un procedimiento distinto del ordinario.

Por otro lado, los demandantes señalan que la circunstancia extraordinaria de vincular el gasto de campaña con los resultados de la elección presidencial es distinta a los

resultados del procedimiento ordinario que se limita a la determinación de responsabilidades y sanciones, razón por la cual el legislador previó el procedimiento extraordinario de fiscalización.

d) Que sin la debida fundamentación y motivación el responsable afirma que el procedimiento extraordinario de fiscalización haría imposible una revisión preliminar ya que los informes finales de ingresos y gastos de las campaña presidenciales se deben entregar hasta el ocho de octubre del año en curso y, por lo tanto, no se tendría la información completa, requisito indispensable para realizar el procedimiento de fiscalización.

A decir de los actores, un procedimiento extraordinario es independiente del ordinario y, por lo tanto, no lo vulnera, además de que el plazo para la entrega del informe final de ingresos y gastos en nada limita las atribuciones plenas de la autoridad fiscalizadora pues esta contará con la información de los informes preliminares previstos en el código, máxime que los criterios de prorrateo de gastos de campaña de todas las elecciones, a que alude la responsable, ya fueron aplicados y por ende dicha autoridad puede requerirlos de considerarlo necesario para estar en aptitud de rendir las conclusiones de carácter preliminar a que se refiere el acuerdo cuya aprobación se negó.

A partir de lo anterior, los actores afirman que, en oposición a lo que se sostiene en la resolución impugnada, el procedimiento extraordinario en nada vulneraría el principio de certeza ni las reglas de debido proceso ya que persigue objetivos diferentes al del procedimiento ordinario cuyas etapas y reglas quedarían incólumes.

e) Que contrariamente a lo sostenido por el Consejo General la emisión de un dictamen provisional o preliminar en forma alguna vulnera el marco legal establecido para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial, menos aún, que tales dictámenes pueden tener consecuencias perniciosas al considerarse como una doble resolución con respecto al mismo asunto, pues persiguen objetivos distintos, debido a que, mientras en el ordinario se concluye con la determinación de infracciones electorales, en el extraordinario se relaciona con los resultados de la elección presidencial y su calificación.

f) Que la responsable, partiendo de elementos de interpretación extraños al sistema jurídico vigente, afirma que el sistema de fiscalización no es el idóneo para sancionar resultados electorales, toda vez que el código prevé un modelo *ex post* de manera tal que un eventual rebase al tope de gastos de campaña se puede conocer después de que se hubiera tomado posesión del cargo electivo, con lo cual dicha autoridad incumple con su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,

máxime que tales consideraciones si bien pueden ser aplicables al procedimiento ordinario, no lo son para el extraordinario.

De igual forma, afirman que la responsable indebidamente concluye que el modelo establecido en la ley para la fiscalización de recursos y su aplicación no contempla que un dictamen que sirva de apoyo para pronunciarse sobre la validez de la elección presidencial puesto que el plazo se extiende más allá del periodo para su calificación.

g) Que el consejo responsable indebidamente refiere que no hay evidencias de rebase al tope de gastos por que los partidos políticos no han presentado sus informes respecto a la manera como gastaron sus recursos públicos, lo cual es contrario a derecho cuenta habida que es una cuestión que aun se encuentra pendiente de resolución.

De igual forma, afirman que la responsable indebidamente que para determinar si existió el citado rebase a los topes de gastos, necesariamente se debe concluir el procedimiento ordinario de fiscalización, no obstante que se niega a tramitar uno de características extraordinarias, a demás de que no resuelve los procedimientos sancionadores de su conocimiento.

Finalmente, señalan los recurrentes que la responsable sin tomar en consideración el principio de legalidad rector de la

función electoral, se limita a mencionar que el legislador no consideró necesario establecer que el rebase en el tope de gastos de campaña constituya una causal suficientemente grave para declarar la invalidez de la elección presidencial.

h) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente rechazó tomar las medidas solicitadas para concluir el completo trámite y resolución de las quejas en materia de fiscalización y otras infracciones electorales que se encuentran vinculadas a los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que se han presentado una serie de deficiencias en el trámite e investigación de los hechos denunciados.

Que la responsable estima que no existe fundamento constitucional y legal alguno que le permita ordenar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la resolución inmediata de las quejas ya que vulneraría la autonomía técnica para el desarrollo de sus funciones con que cuenta dicha instancia fiscalizadora, sin embargo, a decir de los actores, el Consejo General cuenta con amplias facultades para intervenir los procesos sancionadores electorales seguidos ante la unidad de fiscalización al encontrarse en un nivel jerárquico superior.

En otro aspecto, señalan los demandantes que la responsable justifica su negativa de atender las peticiones que



le formularon, sobre la base falsa de que ya había entregado a esta Sala Superior la información de las investigaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, sin embargo, lo que en realidad se remitió fueron dos expedientes de nuevas quejas, mas no los avances de las referidas investigaciones.

i) Que la responsable asumió el criterio de agotar los plazos máximos establecidos en la ley respecto del procedimiento de fiscalización de los gastos de campaña de la elección de Presidente de la República, razón por la cual solicita a esta Sala Superior que se declare la inaplicación del artículo 158, párrafo 1 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte normativa en la que se establece el plazo procesal para que los juicios de inconformidad relativos a la citada elección deberán quedar resueltos “a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección”.

De igual forma, solicita la inaplicación del artículo 186, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la parte normativa que establece que la declaración de validez de la elección de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, deberá realizarse “a más tardar el seis de septiembre del año de la elección”.

Lo anterior, por estimar que son contrarios a lo dispuesto en los artículos 83 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, afirman los actores que si la fecha prevista para la toma de posesión del cargo de Presidente de la República es el día primero de diciembre, implícitamente se puede establecer que la calificación de dicha elección se puede realizar hasta un día antes de la toma de posesión.

Además, señalan que si el artículo 99 no establece un plazo para calificar la referida elección, es inconcuso que los plazos contenidos en las normas impugnadas constituyen un obstáculo para contar con el tiempo suficiente para analizar las pruebas ofrecidas para acreditar los hechos impugnados respecto de la validez de la elección presidencial.

**SEXTO. Estudio de fondo.** De acuerdo con la síntesis de agravios realizada anteriormente, los temas de impugnación en el presente asunto versan sobre la validez de la resolución CG558/2012, dictada el pasado nueve de agosto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de que existe la pretensión de declarar la inaplicación de los artículos 158, párrafo 1 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 186, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por estimar que indebidamente se acotan la eficaz resolución de las

impugnaciones promovidas para cuestionar la validez de la elección de Presidente de la República.

Por cuestión de método, en primer término se analizarán los planteamientos de inaplicación formulado por los actores y, con posterioridad será motivo de estudio el resto de los agravios.

**1). Estudio de inaplicación de los artículos 158, párrafo 1 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 186, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Los actores solicitan la inaplicación del artículo 158, párrafo 1 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte normativa que, en su concepto, establece el plazo procesal para que los juicios de inconformidad relativos a la citada elección se resuelvan a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección.

En principio, cabe señalar que el precepto citado por los actores no establece el plazo para resolver los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial; no obstante, de la integridad de la demanda se advierte que en realidad se refieren al artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que trata, precisamente, de ese tema.

Lo anterior, según se advierte del análisis integral de la demanda, del que se desprende que su pretensión principal es que las quejas administrativas se resuelvan por los órganos del Instituto Federal Electoral antes de que esta Sala Superior resuelva los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial.

Incluso, en su recurso, también solicitan la inaplicación del artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la declaración de validez de la elección de presidente electo debe realizarse por la Sala Superior a más tardar el seis de septiembre del año de la elección, lo que revela que la intención de los promoventes es inconformarse con los plazos legales relacionados con las impugnaciones y la declaratoria de validez de la elección presidencial.

Por tanto, en observancia a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que si en los medios de impugnación se citan equivocadamente los preceptos legales en que se funda la pretensión, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron invocarse o resulten aplicables al caso concreto, por lo cual se tiene por señalado el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto prevé la norma cuestionada por los actores.

En el caso, el acto reclamado que podría constituir el acto concreto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionalidad, consiste en la resolución por la cual, entre otras cuestiones, se declaró improcedente el acuerdo propuesto por los ahora actores, a través del cual se solicitó se girara un exhorto a la Unidad de Fiscalización y a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a tramitar los procedimientos sancionadores relacionados con el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012 de manera exhaustiva y expedita, es claro que, de acogerse su pretensión, los citados numerales serían de inminente aplicación.

En ese contexto, cabe señalar que los plazos previstos en los artículos 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no son inconstitucionales.

Los actores se limitan a señalar que dichos preceptos son contrarios a los artículos 1, 17, 41, fracción VI, 99, Párrafo IV y 133 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, toda vez que, a su parecer, los plazos establecidos en las normas secundarias en comento constituyen un obstáculo para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, en la resolución completa y exhaustiva tanto de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, como con

el correcto cómputo final de la misma y, en su caso, la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Dicha afirmación es infundada.

Respecto de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que en ninguna parte de los preceptos constitucionales citados se impone al legislador secundario establecer plazos específicos para resolver los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial.

Lo único que establecen los artículos 83 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es lo siguiente:

- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años;
- Quien haya desempeñado el cargo de Presidente de la República en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto;
- Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el

Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso;

- Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino;

- Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo;

- Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo 84 constitucional.

De lo anterior se advierte que los preceptos invocados por el actor no regulan a nivel constitucional los plazos para que se resuelvan los juicios de inconstitucionalidad relacionados con la elección presidencial.

Por otro lado, para demostrar la supuesta inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los juicios de inconstitucionalidad relativos a la elección presidencial deberán resolverse a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección, el actor aduce que se

vulnera el principio de acceso a una justicia pronta y expedita en materia electoral.

Dichas manifestaciones son infundadas, pues el plazo para resolver los juicios de inconformidad en sí mismo, no es inconstitucional.

En efecto, la Constitución establece que el derecho a la administración expedita de la justicia será en los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; de ahí que las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, son las que fijan las normas regulativas de las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones sometidas a su potestad; por tanto, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida para promover y resolver los juicios de inconformidad, no debe considerarse sino como una forma procesal técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, Materia(s) Común, que dice:

**“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA.** El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos



y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada”.

Aunado a lo expuesto, es razonable que el legislador haya establecido como plazo límite para resolver los juicios de inconformidad el treinta y uno de agosto del año de la elección.

Esto se considera así, al tomar en cuenta la fecha en que se emiten los cómputos distritales contra los cuales procede el juicio, la legislación procesal electoral federal, prevé aproximadamente cincuenta días para tramitar y resolver los juicios de inconformidad relativos a la elección presidencial, el cual constituye tiempo suficiente para que este tribunal se pronuncie al respecto.

De ahí que el plazo para resolver los juicios de inconformidad sea acorde con la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas tuteladas en los juicios de inconformidad y el contexto constitucional en que se materializan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, que es del tenor siguiente:

**"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

En razón de lo anterior, es infundada la pretensión de inaplicación del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que ve a la solicitud de inaplicación del artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también son infundados los agravios.

Dicho precepto establece lo siguiente:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
- La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se

refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo descrito se aprecia con toda claridad que el hecho de que la Sala Superior de este Tribunal esté obligada a realizar el cómputo final de la elección y, en su caso, a declarar la validez de la elección y de Presidente Electo a más tardar el seis de septiembre del año de la elección, no contraviene los preceptos constitucionales aducidos por el actor.

Lo anterior, porque dicho plazo solamente establece un límite máximo para resolver, lo que no significa que la Sala Superior esté compelida a ocupar la totalidad del plazo que le concede la constitución y la ley, pues es posible que, cumplidas las formalidades respectivas, emita la declaratoria respectiva antes de que llegue la fecha límite.

En efecto, el legislador ordinario previó un plazo previo a la calificación de la validez de la elección presidencial, lo cual permite definir con anticipación suficiente la manera en que se procederá llegado el día en que deba iniciar el nuevo periodo presidencial: ya sea que tome posesión el presidente electo, o

bien, que el Congreso de la Unión deba nombrar a un presidente interino y convocar a la celebración de nuevas elecciones en términos del artículo 84 de la Constitución.

Además, el pronunciamiento anticipado de la declaratoria de validez de la elección es conforme con el principio constitucional de certeza, que rige a la función estatal de organizar las elecciones en términos del artículo 41 constitucional.

No es óbice, lo aducido por los impetrantes en el sentido de que los artículos 83 y 85 constitucionales no establecen una fecha cierta para la calificación de la validez de la elección y que, por tanto, el legislador ordinario debió considerar la posibilidad de que esa calificación se llevara a cabo hasta un día antes de la fecha en la que iniciaría el encargo del presidente electo.

El razonamiento de los inconformes es inexacto, porque la Constitución no prohíbe que la calificación de validez de la elección presidencial se lleve a cabo dentro de un periodo determinado, ni obliga a que la misma se realice en una fecha específica.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Constitución señala que "... al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de

esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. [...] La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos”.

De la disposición constitucional citada, se desprende que el legislador ordinario está facultado expresamente para regular la forma en que la Sala Superior debe resolver las impugnaciones que se presenten sobre la elección presidencial, realizar el cómputo final de esa elección y, en su caso, formular la declaración de validez de la misma.

Tampoco les asiste razón a los apelantes cuando pretenden sustentar su solicitud de inaplicación de normas por inconstitucionalidad en el argumento de que la calificación anticipada de la validez de la elección presidencial es contraria al principio de exhaustividad debido a que, en su opinión, el artículo 99 de la Constitución y el artículo 186, fracción II, de la Ley impugnada, no establecen un plazo cierto para la resolución de las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo inexacto de ese argumento radica en que, tal como se precisó, el propio artículo 99 de la Constitución establece que el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección presidencial se llevarán a cabo “una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma”.

En este sentido, la norma constitucional impide que se lleve a cabo esa calificación en tanto no se hayan resuelto todos los medios de impugnación relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco es inconstitucional el artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece el seis de septiembre del año de la elección para que esta Sala Superior realice el cómputo final procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Esto, porque la resolución de todos los juicios de inconformidad, finaliza la etapa contenciosa de la elección presidencial y se abre una nueva fase, relativa al cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente elector respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos. Razón por la cual ese plazo máximo es razonable para dar certeza y seguridad jurídica tanto a las partes contendientes como a la sociedad en general.

Además, ese plazo previsto por el legislador permite prever la forma en que se deberá proceder, según el resultado de la declaratoria correspondiente, ya sea que se designe un nuevo presidente o, en su caso, que el Congreso de la Unión nombre uno interino y convoque a nuevas elecciones según lo previsto en el artículo 84 de la Constitución General. Lo cual fortalece el principio de certeza establecido en el artículo 41 constitucional.

Por tanto, con independencia de los plazos legales con los que cuenten las distintas instancias involucradas en la resolución de medios de impugnación relacionados con la elección presidencial deben estar resueltos antes de que se realice el cómputo final y calificación de validez de esa elección. Además, tales resoluciones deben apegarse plenamente al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por tanto, deben ser exhaustivas y otorgar garantías de defensa a las partes involucradas.

En este mismo tenor, el artículo 186, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un plazo cierto para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección presidencial y, como se vio, este plazo es previo a la fecha en que iniciaría el encargo del Presidente Electo, e incluso a la fecha que prevé la propia disposición legal para que la Sala Superior realice el cómputo final de esa elección y califique su validez.



Así, la norma en comento dispone que corresponde al Tribunal Electoral “[R]esolver [...] las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, y “[...] una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos”. Tal y como se mencionó, esas resoluciones deben apegarse plenamente al principio de exhaustividad y derecho de defensa que derivan de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todas estas razones, es claro que el plazo previsto por el artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tampoco se contrapone a los artículos 83 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, es infundada la solicitud de inaplicación de los artículos 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**2). Estudio respecto de los agravios que tienen que ver con la legalidad y validez del acuerdo CG-558/2012, emitido por el Consejo General el nueve de agosto de dos mil doce.**

Los motivos de agravio que tienen que ver con la validez del acuerdo CG-558/2012 en relación con el diverso acuerdo CG301/2012, de dieciséis de mayo de dos mil doce, referidos en los apartados b) y c) de la síntesis de agravios en los que en esencia se alega que el procedimiento extraordinario de fiscalización no se contrapone con el acuerdo CG301/2012 de dieciséis de mayo que se estableció el programa de fiscalización respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no modificaría los procedimientos previamente establecidos, ni implicaría que se estuvieran tomando dos acuerdos respecto del mismo tema y para los mismos sujetos obligados y por ende, no se afectaría el principio *non bis idem*.

Así como aquellos en que señala que se confunde el procedimiento ordinario de fiscalización que se adoptó en el citado acuerdo del Consejo responsable, con el extraordinario de fiscalización, toda vez que el hecho de que se establezca éste último, en nada afectaría los plazos legales acordados en el acuerdo CG301/2012, con antelación, ya que no propone o sugiere cambio alguno, por el contrario, partiría de lo realizado en las primeras dos etapas previstas para dicho procedimiento ordinario, derivadas de la presentación del informe preliminar de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones.

Tales motivos de agravio son **infundados**.

De la lectura integral de los agravios se desprende, entre otras cuestiones, que los apelantes pretenden que el Consejo General del Instituto Federal Electoral revise los gastos de campaña de los partidos políticos mediante el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que las conclusiones de dicha revisión sean tomadas en cuenta por esta Sala Superior al momento de calificar la validez de la elección presidencial de dos mil doce.

La pretensión aludida se sustenta en que el procedimiento de revisión extraordinario es distinto al previsto en el acuerdo **CG301/2012**. A juicio de los actores, la diferencia radica en que ese acuerdo establece un procedimiento ordinario cuya finalidad “*se limita a la determinación de responsabilidades y sanciones distintas a aquellas relacionadas con los resultados electorales*”, en tanto que el procedimiento extraordinario que solicitan tiene como finalidad verificar la posible existencia de “*una serie de violaciones en relación con las reglas que rigen el origen, destino y monto de los recursos aplicados en la campaña electoral de Presidente de la República*”.

En este contexto, los apelantes aducen que les causa agravio que la autoridad responsable indebidamente les negara

la realización de un procedimiento extraordinario bajo el argumento de que su pretensión ya fue atendida con la aprobación del acuerdo **CG301/2012** y que acceder a ella implicaría violentar el principio *non bis in idem*. En opinión de los inconformes, tal argumento es incorrecto porque, como precisan, se trata de dos procedimientos distintos en virtud de su finalidad.

Es **infundado** el agravio en cuestión porque, contrario a lo aducido por los apelantes, independientemente de que el acuerdo CG301/2012 no sea un procedimiento extraordinario propiamente dicho, la implementación del procedimiento extraordinario que pretende la parte apelante sí vulneraría el principio *non bis in idem*.

Para arribar a la anterior conclusión debe tenerse presente que el principio *non bis in idem* debe entenderse coloquialmente como: *no repetir dos veces la misma cosa* y, desde el punto de vista jurídico: que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos.

En México este principio fue elevado a la categoría de derecho humano por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas *garantías de seguridad jurídica* de la Ley Fundamental, y se contiene en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, al establecer que nadie puede ser

juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*non bis in idem*), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

Aunado a lo anterior, los criterios de los tribunales de la federación en materia penal han definido que no que existe violación al derecho humano contenido en el artículo 23 constitucional, por el hecho o circunstancia de que a una persona le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen por causas legales distintas.

Por tanto, la garantía en cuestión sería aplicable, en principio, en el ámbito del derecho penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esta rama, como el derecho administrativo sancionador, son especies del denominado *ius puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable a lo anterior la tesis relevante XLV/2002, cuyo rubro es *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

por lo que es indudable que el principio jurídico *non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso en dos procesos diversos. Al efecto, la doctrina jurídica refiere que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: a) identidad de persona (*eadem persona*); b) identidad de objeto (*eadem re*), y c) identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendi*).

Este criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-18/2012 y sus acumulados.

Lo anterior pone de relieve que, para la actualización la prohibición en comento, es necesario que existan dos procesos diferenciados, en los cuales sean objeto de juzgamiento los mismos hechos, las mismas personas y por las mismas causas.

En el caso, tanto el procedimiento de fiscalización que refiere el acuerdo **CG301/2012**, como el procedimiento extraordinario que solicitan los apelantes, tienen como finalidad verificar la existencia de irregularidades en materia de ingresos y gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

En efecto, en el considerando 23 **del acuerdo CG301/2012**, aludido se indica que *“con el ánimo de la autoridad electoral para coadyuvar en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, se proponer realizar, de manera anticipada, la revisión de las finanzas de los partidos y coaliciones, únicamente respecto de los ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en atención a la facultad prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso g) del Código Electoral”*<sup>2</sup>. Asimismo, el numeral 24 del acuerdo en cita precisa que *“con los resultados de la revisión de la auditoría mencionada, podrá anticiparse la revisión de los informes de campaña que los partidos presenten, de conformidad con los plazos que establece el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III de la norma electoral. Asimismo, posibilitará que la revisión de dichos informes se realice en una manera más ágil, de manera que pueda adelantarse la elaboración del Dictamen Consolidado así como la presentación de la correspondiente Resolución ante el*

---

<sup>2</sup> El artículo 81, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos.

*Consejo General*". En suma, el acuerdo **CG301/2012** tuvo por objeto anticipar la revisión de los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

En términos de lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y o); 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, inciso c); 83, párrafo 1; y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3 del *Reglamento de Fiscalización* de los recursos de los partidos políticos, la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos tiene por objeto verificar que el origen, empleo y aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos se apeguen invariablemente a las disposiciones relativas a la licitud de las fuentes de financiamiento, el destino de ese financiamiento y los límites de gastos de precampaña y campaña que establecen la Constitución, la ley de la materia y los acuerdos del Consejo General. Además, el acuerdo CG301/2012 se refiere específicamente a los gastos de los partidos políticos relacionados con la campaña oír la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el procedimiento extraordinario que refieren los apelantes tendría como finalidad verificar la posible existencia de *“una serie de violaciones en relación con las reglas que rigen el origen, destino y monto de los recursos*



*aplicados en la campaña electoral de Presidente de la República”.*

En este contexto, es incuestionable que los sujetos materia de ambos procedimientos serían los mismos (*eadem personae*): los partidos políticos. El objeto de ambos también resultaría coincidente (*eadem re*): el origen, manejo y destino de los recursos que los partidos políticos han destinado a la campaña presidencial. Y por último, la finalidad de ambos procedimientos sería, en principio, la misma (*eadem causa petendi*): identificar posibles irregularidades en el origen, manejo y destino de esos recursos. Por todo ello, en el caso se actualizan los tres elementos necesarios para concluir que, de acceder a la pretensión de los actores, se estaría violentando el principio *non bis in idem*. De ahí que no le asista razón a los impetrantes y resulte **infundado** su planteamiento.

No es óbice a lo anterior que los inconformes aduzcan que se trata de dos procedimientos diferentes en virtud de que tienen finalidades diversas. Esto porque, como ya se explicó, el principio *non bis in idem* consiste en que nadie puede ser juzgado (sometido a proceso) dos veces por los mismos hechos. En este sentido, no es la finalidad de la pretensión lo que vulnera el principio referido (sancionar por incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización o verificar la validez de la elección), sino que para atender la pretensión del inconforme se estarían llevando a cabo dos procedimientos por

cuerda separada respecto de los mismos hechos y sujetos, y ambos con el objeto de identificar posibles irregularidades en materia de fiscalización de los recursos destinados a la campaña presidencial, lo que resulta contrario al principio constitucional referido.

Por otra parte, los actores señalan que el procedimiento regulado en el acuerdo **CG301/2012** tiene el carácter de ordinario por estar sujeto a los plazos previstos en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, por ende, es distinto al solicitado por ellos con fundamento en el artículo 85 del citado Código.

El artículo 84, en relación con el artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código de la materia, señala que la Unidad contará con ciento veinte días para revisar los informes de campaña, a partir de la entrega de los informes definitivos por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, en términos del punto Segundo del acuerdo **CG301/2012**, los partidos políticos deberán entregar los informes finales de gastos de la campaña presidencial el lunes ocho de octubre de dos mil doce. Por tanto, según el artículo 84, los ciento veinte días de que dispone la Unidad de Fiscalización comenzarían a contar a partir de esa fecha y concluirían aproximadamente seis meses después.

En términos del mismo artículo 84, al vencimiento de ese plazo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días más para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión. Según la misma disposición, la Unidad debe otorgar a los partidos políticos un plazo de diez días contados a partir de la respectiva notificación para subsanar los errores u omisiones que se hubieren encontrado durante la revisión del informe de gastos. De esto se sigue que el procedimiento ordinario de fiscalización previsto en el Código de la materia puede tomarse más de siete meses desde la presentación del informe respectivo hasta la emisión de la resolución que dicte el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, el acuerdo **CG301/2012 recorta los** plazos descritos anteriormente. En efecto, en su punto de acuerdo Segundo precisa que la sesión de Consejo General en la que se aprobarán el dictamen y la resolución relativa a la revisión de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial se celebrará el miércoles treinta de enero de dos mil trece. Esto es, poco menos de cuatro meses después del vencimiento del plazo para la presentación de los informes finales de gastos de campaña presidencial. De ahí que se trata de un procedimiento ordinario de fiscalización con tiempos recortados.

Lo anterior es así, en la medida de que, el propio acuerdo de referencia modifica los plazos descritos en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, el artículo 85 del propio ordenamiento establece que *“en casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior”* y que *“los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo”*. De esto se sigue que el procedimiento previsto en el acuerdo en cita, aunque no constituya propiamente un procedimiento extraordinario de fiscalización, sí establece una modificación de los plazos previstos en el referido artículo 84 de la ley de la materia, para la emisión del dictamen y resolución relativa a la revisión de los informes de gastos de la campaña presidencial. De ahí que resulte **infundado** lo aducido por los impetrantes.

No está por demás agregar que en oposición a lo que afirma la coalición apelante, el referido acuerdo CG301/2012 de dieciséis de mayo de dos mil doce, constituye un procedimiento ordinario con tiempos recortados, si se considera que, en dicho acuerdo se acortaron los términos previstos para éste, lo que por sí mismos hace que técnicamente deba considerarse como un procedimiento especial de fiscalización diverso al que prevé el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que en casos de

excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 84, siendo esta característica la que le otorga al procedimiento de fiscalización la naturaleza de extraordinario.

Para arribar a la anterior consideración se tiene presente el marco jurídico que la constitución y la ley reglamentaria electoral establece en torno a dichos procedimientos.

Los artículos 41, párrafo 2, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, 83, 84, 85, 209, 210, 228, 229, 237, 238, 344 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que importa, señalan que:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo

sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) [...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

[...]”.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad.

[...]

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; [...]

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan.

(...)

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

#### Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:



I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

III. Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y

IV. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso.

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y

V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de

elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte

días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

#### Artículo 85

1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

#### Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

...

d) Designar a los directores ejecutivos del Instituto y al director general de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el consejero presidente;

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo

...

m) Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

#### Artículo 209

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades

electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

2. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.

#### Artículo 210

1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. **En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) **Preparación de la elección;**

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

**3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

**6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se**

**presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.**

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial...

#### Artículo 237

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

#### Artículo 238

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo **será sancionada en los términos de este Código.**

#### Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) [...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

**d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;**

**e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y**

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) [...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

**VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.**

[...]”.

De la intelección de los numerales antes transcritos se desprende que:

A) Corresponde fijar en ley electoral federal, los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, las reglas para las precampañas y campañas electorales, los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos públicos con



que cuenten, disponiendo las sanciones que deban imponerse por el cumplimiento de dichas obligaciones.

B) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, el cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

C) La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, cuenta, entre otras facultades, con la de recibir los informes de gastos de precampaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos.

D) El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes y gastos de de las campañas.

E) La Unidad de fiscalización debe presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en el que se especifiquen las irregularidades en que

hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos, y, en su caso, propondrá las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; [...]

F) En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo.

G). Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

H) Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, mediante a) Informes trimestrales de avance del ejercicio, presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, cuya obligación se suspende durante el año del proceso electoral federal; b) Informes anuales presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; c) Informes de precampaña que deben ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección

popular, a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña y, d) Informes de campaña que deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, mediante a) Un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año y b) Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral.

1) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

2) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; y notificar a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del

plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

3) Al vencimiento de los ciento veinte días o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

I) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

J) En casos de excepción, previo acuerdo del Consejo General la Unidad de Fiscalización podrá abrir procedimientos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 84 del propio código, los cuales deberán ser concluidos en un plazo máximo de seis meses.

De lo anterior se desprende que en oposición a lo que pretende hacer ver la coalición apelante, la legislación electoral no establece la posibilidad de sustanciar simultáneamente procedimientos de fiscalización ordinarios o con tiempos recortados y extraordinarios que puedan desenvolverse de manera autónoma y paralela; sino que, por el contrario, tal y como lo aprecia la responsable en el acuerdo CG558/2012 que

constituye el acto impugnado, de la legislación atinente se desprende que el legislador estableció un sólo procedimiento de fiscalización que abarca los distintos tipos de elección federal, esto es, la de diputados, senadores y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; ya sea el que se sujeta a los términos y procedimientos establecidos en la propia legislación en términos de lo dispuesto por los artículos 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el que prevé el artículo 85 del propio ordenamiento, en casos de excepción y previo acuerdo del Consejo General puede tramitarse en tiempos diferentes, que adquiere la naturaleza de procedimiento extraordinario de fiscalización.

Consecuentemente, si el acuerdo CG301/2012 del dieciséis de mayo de dos mil doce, se emitió con el objeto de acortar los plazos para la verificación y resolución del procedimiento de fiscalización.

Conforme se corrobora con el contenido de dicho acuerdo que textualmente dice:

**“...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PROPUESTO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RELATIVOS A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN**

**ANTICIPADA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA MISMA ELECCIÓN PRESIDENCIAL. CG301/2012.**

**ANTECEDENTES**

I. El Partido de la Revolución Democrática solicitó incorporar en la sesión extraordinaria del 2 de mayo el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina de manera excepcional un procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de campaña de la elección de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** de la coalición electoral Compromiso por México, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. En esa misma sesión, se determinó no aprobar el Acuerdo anterior, por unanimidad de los consejeros electorales. Asimismo, se determinó analizar el tema en el grupo de trabajo integrado por consejeros electorales, para dar seguimiento a los procedimientos de revisión y Resolución de informes de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos nacionales y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

III. El 7 de mayo de 2012, **mediante oficio CEMM-383/12 dirigido al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, coordinador del Grupo de Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática hizo llegar un nuevo Proyecto de Acuerdo, para la determinación de un procedimiento extraordinario de fiscalización** para los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de las coaliciones electorales Compromiso por México y Movimiento Progresista, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo

público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal consistente en la organización de las elecciones federales.

2. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

4. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. 534

5. Que el artículo 23, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

6. El artículo 38, párrafo 1, incisos a), k), o) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

establece entre otras obligaciones de los partidos políticos nacionales, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; la de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento; y las demás que establezca el Código.

7. Que el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción.

8. Que en el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señalan las facultades de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, entre las que se encuentran las previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en recibir y revisar los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos nacionales; así como vigilar que los recursos de estos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley.

9. Que en términos del artículo 81, párrafo 1, incisos f), g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tiene como facultades, requerir información complementaria respecto de los diversos



apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos nacionales, así como visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

10. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe presentar al Consejo General los informes de resultados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos nacionales, que contendrán las irregularidades en que hubiesen incurrido, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, las sanciones que a su juicio procedan.

11. Que conforme al artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracciones II, III y IV del Código Comicial Federal, los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, debiendo presentar un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año y un informe final a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la Jornada Electoral; en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del mismo Código electoral, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

12. Que el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el procedimiento para la presentación y revisión de los informes que los partidos

políticos nacionales deben entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

13. Que de conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Comicial, la Unidad de Fiscalización cuenta con 120 días para revisar los informes de campaña.

14. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h), m) y z) de la norma electoral, establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras atribuciones, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al citado Código y cumplan con las 535 obligaciones a que están sujetos; la de conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados; y la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código.

15. Que de conformidad con el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acordó el Consejo General; asimismo, en el numeral 2 del artículo citado se enlistan los conceptos que deberán considerarse dentro de los topes de gasto que, entre otros, se encuentran los realizados en gastos de propaganda en bardas, mantas, y gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. Con base en lo anterior, en las atribuciones conferidas y conforme a lo establecido en los artículos 227 y 334 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización, a partir del inicio de las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, instrumentó la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios

impresos, así como en anuncios espectaculares colocados en la vía pública. Los resultados de los monitoreos practicados serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas. De igual forma y tal como lo establecen los artículos 227, numeral 3, y 334, numeral 1, inciso m) del referido Reglamento, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los monitoreos, siempre que no afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

16. Que en términos del artículo 352 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización ha llevado a cabo visitas de verificación a los partidos políticos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos durante el período de campaña, las observaciones detectadas durante las visitas de verificación, serán incorporadas en los procesos de revisión, de acuerdo en la etapa en que sean detectados, a fin de que la propia Unidad sea exhaustiva en sus procedimientos de revisión y asegure la garantía de audiencia que la Constitución Política de los Estados Unidos consagra, en relación con las diferencias entre los gastos detectados durante las verificaciones y los reportados por los candidatos en sus informes respectivos.

17. Que se han presentado peticiones al Consejo General y al grupo de trabajo integrado por consejeros electorales, para dar seguimiento a los procedimientos de revisión y resolución de los informes de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos nacionales y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en las que se manifiesta el interés por conocer los gastos realizados por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de manera anticipada.

18. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso g) del Código Electoral, la Unidad de

Fiscalización tiene la facultad de ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros a las finanzas de los partidos políticos.

19. Que para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 que se encuentra en curso, la Unidad de Fiscalización ejerció la facultad descrita en el Considerando 18, notificando a los partidos políticos las auditorías a las finanzas por el primer semestre del mismo ejercicio en que se iniciaron las auditorías.

20. Que el inicio de las auditorías a las finanzas, ha permitido que la Unidad de Fiscalización obtenga oportunamente evidencia suficiente y adecuada respecto de las operaciones de los partidos políticos, lo que le permite desarrollar procedimientos de auditoría como las confirmaciones a prestadores de servicios, proveedores, aportantes y solicitudes de información a las autoridades para acceder a información bancaria, fiscal y/o fiduciaria.

21. Que respecto de la información bancaria, fiscal o fiduciaria, las autoridades competentes cuentan con un plazo de treinta días hábiles para atender y resolver las solicitudes de la Unidad de Fiscalización, tal como lo establece el artículo 79, párrafo 3 del Código Electoral, por lo que la solicitudes realizadas en el marco de las auditorías a las finanzas, permite que la Unidad de Fiscalización cuente con mayores y mejores elementos para el análisis de las operaciones, incluso antes de la presentación de los informes, lo que ha incrementado la efectividad de las pruebas.

22. Que el ejercicio de las facultades previstas en el Considerando 18 anterior, no supone una sustitución, superposición o contraposición con la revisión de los informes descritos en el Considerando 12, sino 536 que constituye una secuencia de actos que se complementan y no causan agravio a los sujetos obligados.

23. **Que en razón de lo anterior, y con el ánimo de la autoridad electoral para coadyuvar en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, se propone realizar, de manera anticipada, la revisión de las finanzas de los partidos y coaliciones, únicamente respecto de los ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en atención a la facultad prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso g) del Código Electoral.**

24. Que con los resultados de la revisión de la auditoría mencionada, podrá anticiparse la revisión de los informes de campaña que los partidos presenten, de conformidad con los plazos que establece el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III de la norma electoral. Asimismo, **posibilitará que la revisión de dichos informes se realice de una manera más ágil, de manera que pueda adelantarse la elaboración del Dictamen Consolidado así como la presentación de la correspondiente Resolución ante el Consejo General.**

25. Que en este tenor, la Unidad de Fiscalización plantea un **programa de fiscalización que consta de tres etapas en las que se desahogarán los procedimientos de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría a fin de obtener evidencia suficiente y adecuada para sustentar sus aseveraciones respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad, registro, evaluación, presentación y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto, respetando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos obligados.**

26. Que de esta manera, durante la **primera etapa**, y con base en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso g) del Código en la materia, se ordenará la práctica de auditoría a los partidos políticos, de manera exclusiva en los rubros relativos a

las operaciones de financiamiento y gastos de campaña realizados por cada candidato presidencial.

27. Que el periodo de revisión de la primera etapa es del 30 de marzo al 30 de abril de 2012, periodo por el cual se revisará la documentación comprobatoria relacionada con operaciones de financiamiento y gasto de la elección presidencial, además se realizarán confirmaciones de saldos a terceros y solicitudes a autoridades.

28. Que las observaciones derivadas de la primera etapa, serán detalladas en el acta final de la auditoría a las finanzas. Las actas serán firmadas por los responsables de finanzas y podrán solventar las observaciones en la entrega del informe preliminar de campaña a que están obligados en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

29. Que la **segunda etapa** se realizará con base en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, incisos d) y e) de la noma electoral, ya que una vez recibidos los informes preliminares de gastos de campaña de candidatos a la presidencia, se procederá a la revisión de documentación proporcionada por los partidos políticos y que deberá ser la que se describe en el apéndice único de este Acuerdo. Durante esta etapa, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento a las observaciones determinadas en la primera etapa y validará las respuestas obtenidas de las confirmaciones realizadas durante la misma etapa que estaban pendientes de contestación al cierre del acta final.

30. Que el periodo de revisión de la segunda etapa es del 30 de marzo al 30 de mayo, es decir el periodo de la primera etapa y el complemento de la segunda.

31. Que en la segunda etapa se aplicarán los procedimientos de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría a fin de obtener evidencia suficiente y adecuada para sustentar sus aseveraciones. Dichos procedimientos incluyen las

confirmaciones de operaciones con terceros y las solicitudes con autoridades, correspondientes al periodo de revisión.

32. Que las observaciones derivadas de la segunda etapa, serán detalladas en el acta final. Las actas serán firmadas por los responsables de finanzas y podrán solventar las observaciones en la entrega del informe final de campaña a que están obligados en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

33. Que la **tercera etapa se iniciará una vez que los partidos políticos hayan entregado a la Unidad de Fiscalización el informe final de gastos de campaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, numeral, 1, inciso d), fracción III de la norma electoral. Así, de encontrarse errores u omisiones, éstos serán notificados a través de oficios en primera y segunda vuelta; así mismo, de las respuestas 537 que realicen los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización les informará si las aclaraciones o rectificaciones hechas subsanan los errores y omisiones encontrados.**

34. Que la entrega de los informes finales de campaña, a diferencia de las dos etapas precedentes en las que sólo se refiere a la campaña presidencial, incluye la presentación de la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las tres elecciones, a saber: a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Diputados federales y a Senadores.

35. Que los responsables de finanzas de los partidos políticos y coaliciones, para la consolidación de los informes, llevan a cabo procedimientos para obtener, clasificar, valorar y registrar las operaciones de financiamiento y gasto realizadas por sus delegaciones municipales o distritales, estatales y nacional –de sus consejos o comités nacionales-. Procedimiento imprescindible para que determinen sus bases de distribución

de gasto por elección, técnicamente llamadas bases de prorrateo.

36. Que **las aseveraciones respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad, registro, evaluación, presentación y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto, sólo pueden realizarse cuando la Unidad de Fiscalización cuenta con todos los elementos para su determinación, por lo que es fundamental contar con los informes finales de campaña de las tres elecciones.**

37. Que del Dictamen Consolidado establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso d), **se hace necesario escindir lo relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las elecciones a Diputados y Senadores para concretar la anticipación de los plazos.**

38. Que este Consejo General con fundamento en el artículo 85 del Código Electoral Federal **puede abrir procesos extraordinarios de fiscalización diferentes a los establecidos en el artículo 84 del mismo precepto legal**, por lo que está facultado para aprobar la escisión del Considerando 37.

39. Que con base en lo anterior, **la Unidad de Fiscalización elaborará el Dictamen y la Resolución correspondiente a los informes de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de los establecido en los Considerandos 37 y 38 del presente Acuerdo y deberá cumplir con los requisitos del artículo 84, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

40. Que la certeza es uno de los principios rectores en el ejercicio de las atribuciones del Instituto Federal Electoral, el cual implica el otorgamiento por parte de la autoridad electoral de condiciones que permitan a partidos políticos o individuos el conocimiento previo, seguro y claro de las reglas, alcances y



consecuencias de los actos que lleven a cabo, de tal suerte que exista la mayor claridad posible respecto de la legalidad de una determinada conducta y la consecuente aplicación de la ley en acontecimientos futuros.

41. Que en razón de ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita en las tres etapas será considerada como temporalmente reservada hasta en tanto no se emita una Resolución por este Consejo General.

42. Que **dicho procedimiento será aplicable únicamente respecto de los ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012**, en atención a la facultad prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso g) del Código Electoral, por lo que los informes que se presenten respecto de las elecciones de las elecciones de Diputados y Senadores, se desahogarán de conformidad con lo establecido en el Código Comicial.

43. Que el personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información, en términos del artículo 86, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

44. Que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán del director general de la Unidad informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice, tal como lo dispone el artículo 86, párrafo 2 del multicitado Código.

45. Que preponderando el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 párrafo 2, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de Reglamento del Instituto Federal Electoral en

Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por la relevancia que la fiscalización tiene respecto de la transparencia y legalidad del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se hace indispensable que en estricto apego a lo establecido en los Considerandos 43 y 44 la Unidad al final de cada etapa del programa de fiscalización informará los avances en las revisiones, generando para tales efectos las versiones públicas correspondientes.

46. Que para los efectos del Considerando anterior, la versión pública de los informes de avance que presentará la Unidad, tendrá la estructura siguiente:

1. Número de confirmaciones realizadas a terceros, por los siguientes conceptos:

- Operaciones celebradas con proveedores.
- Aportaciones de militantes y simpatizantes.
- Gastos comprobados con recibos por reconocimiento de actividades políticas.

2. Número de confirmaciones y número de operaciones confirmadas con autoridades:

- Servicio de Administración Tributaria
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público

3. Número de testigos detectados durante los monitoreos de espectaculares y medios impresos, por partido político.

4. Número de distritos electorales verificados para gastos de candidatos a diputados y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por entidad federativa y por partido político.

5. Número de entidades federativas verificadas para comprobar gastos de candidatos a senadores de la República.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 81, párrafo 1, incisos c), d) y e); 85, 86, 106, párrafo 1; 108, párrafo 1, incisos a) y e); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1,**

incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el programa de fiscalización, propuesto por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a través del cual se da inicio a la auditoría de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, respecto de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos de los Considerandos 26, 27 y 28 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Que el programa de fiscalización descrito en los Considerandos 25 al 37 del presente Acuerdo **tendrá los plazos siguientes:**

**Primera etapa**

**Objetivo:** Revisión de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, en relación con los gastos realizados por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 30 de abril de 2012.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Notificación al partido político o coalición, del inicio de facultades.	UFRPP	Lunes 21 de mayo de 2012
2	Plazo para que el partido político o coalición, ponga a disposición de la UFRPP, la documentación requerida para el inicio de revisión. La documentación requerida se detalla en el Apéndice.	PPN o C	Sábado 26 de mayo de 2012
3	Desahogo de procedimientos de auditoría.	UFRPP	Martes 29 de mayo de 2012

4	Notificación del acta de observaciones detectadas durante la revisión de la primera etapa, incluyendo observaciones derivadas del monitoreo de espectaculares y medios impresos.	UFRPP	Martes 5 de junio de 2012
5	Plazo para que los terceros confirmados, proporcionen la respuesta a la UFRPP.	UFRPP	Martes 12 de junio de 2012

La falta de entrega de información y documentación por parte de los partidos políticos o coaliciones en los términos del Considerando 11 del presente Acuerdo, obstaculiza la revisión anticipada de ingresos y gastos de campaña y tiene fines vinculantes en el seguimiento que se realice a las observaciones determinadas en esta etapa durante la revisión de los informes finales de campaña.

Los efectos concretos para los partidos políticos y coaliciones en la revisión anticipada y particularmente en la segunda etapa serán vinculantes hasta la tercera etapa con la revisión de los informes finales de campaña y los resultados de esta etapa se encontrarán reservados, en términos del artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Segunda etapa.**

**Objetivo:** Revisión del informe preliminar de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha de reporte al 30 de mayo de 2012.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Plazo para que el partido político o coalición presente su informe preliminar de gastos de campaña. La documentación que se debe adjuntar al informe se detalla en el Apéndice.	PPN o C	Viernes 15 de junio de 2012
2	Notificación al partido político o coalición, del oficio de seguimiento de las observaciones detectadas en la primera etapa.	UFRPP	Sábado 16 de junio de 2012.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
3	Notificación de acta de traslado al partido político o coalición, de las observaciones detectadas, derivadas del análisis de respuestas de confirmaciones con terceros.	UFRPP	Lunes 18 de junio de 2012
4	Desahogo de procedimientos de auditoría.	UFRPP	Miércoles 21 de junio de 2012
5	Plazo para que el partido político o coalición, responda las observaciones detectadas en la primera etapa, así como las observaciones derivadas del análisis de las respuestas de confirmaciones con terceros, realizadas en la primera etapa.	PPN o C	Miércoles 27 de junio de 2012
6	Notificación del acta de observaciones detectadas durante la segunda etapa de revisión, incluyendo observaciones derivadas del monitoreo de espectaculares y medios impresos.	UFRPP	Viernes 29 de junio de 2012
7	Plazo para que los terceros confirmados, proporcionen la respuesta a la UFRPP.	UFRPP	Jueves 5 de julio de 2012
8	Plazo para que el SAT y la CNBV responda las confirmaciones realizadas durante la primera etapa.	UFRPP	Miércoles 11 de julio de 2012
9	Plazo para que respondan las observaciones notificadas en el acta correspondiente a la segunda etapa.	PPN o C	Viernes 13 de julio de 2012
10	Convocatoria a la confronta de observaciones relevantes detectadas y no subsanadas durante la primera y segunda etapa de revisión.	UFRPP	Lunes 16 de julio de 2012
11	Confronta de las observaciones de la primera y segunda etapas.	UFRPP	Viernes 20 de julio de 2012
12	12Notificación al partido político o coalición del acta Final de la revisión de la primera y segunda etapa	UFRPP	Viernes 3 de agosto de 2012

La falta de entrega de información y documentación por parte de los partidos políticos o coaliciones en los términos del Considerando 11 del presente Acuerdo, obstaculiza la revisión anticipada de ingresos y gastos de campaña y tiene fines vinculantes en el seguimiento que se realice a

las observaciones determinadas en esta etapa durante la revisión de los informes finales de campaña.

Los efectos concretos para los partidos políticos y coaliciones en la revisión anticipada y particularmente en la segunda etapa serán vinculantes hasta la tercera etapa con la revisión de los informes finales de campaña y los resultados de esta etapa se encontrarán reservados, en términos del artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tercera etapa.**

**Objetivo:** Revisión del informe de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

**Descripción de procedimientos:**

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Entrega de los informes finales de gastos de campaña	PPN o C	Lunes 8 de octubre de 2012
2	Notificación del primer oficio de errores y omisiones que incluye aquellas observaciones no subsanadas de la primera y segunda etapa y las observaciones determinadas en esta tercera etapa.	UFRPP	Lunes 29 de octubre de 2012
3	Respuesta al primero oficio de errores y omisiones	PPN o C	Martes 13 de noviembre de 2012
4	Primera confronta	UFRPP	Viernes 30 de noviembre de 2012
5	Notificación del segundo oficio de errores y omisiones	UFRPP	Miércoles 5 de diciembre de 2012
6	Segunda confronta	UFRPP	Viernes 7 de diciembre de 2012
7	Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones	PPN o C	Miércoles 12 de diciembre de 2012
8	Presentación de Dictamen y Resolución	UFRPP	Viernes 25 de enero de 2013
9	Sesión de Consejo para aprobación de Dictamen y Resolución	UFRPP	Miércoles 30 de enero de 2013

Las determinaciones realizadas en la primera y segunda etapa que no hayan sido solventadas se agregarán a las observaciones nuevas derivadas de la revisión de los informes finales de campaña, presentados de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III de la norma electoral.

La Unidad de Fiscalización presentará los informes periódicos a que se refiere el Considerando 45 del presente Acuerdo a través de versiones públicas cuya estructura se establece en el Considerando 46.

**TERCERO.** Este Consejo General, aprueba que la Unidad de Fiscalización escinda del Dictamen Consolidado y consecuentemente del proyecto de Resolución, **lo relativo a los informes finales de campaña de la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que presente los proyectos a más tardar el 30 de enero de 2013, en términos de lo establecido en el Considerando 39 del presente Acuerdo.**

**CUARTO.** Respecto de la revisión de los informes finales de campaña de las elecciones a Diputados y Senadores, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo 84 de la norma electoral.

**QUINTO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-**  
Rúbrica.- El Secretario del Consejo...”.

Ahora bien, si se parte del hecho de que el anterior procedimiento de fiscalización fue acordado y aprobado expresamente para la revisión de los gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, incluso a propuesta de uno de los partidos de la coalición ahora apelante, a saber el Partido de la Revolución Democrática como se advierte en el capítulo de antecedentes se lee lo siguiente:

“ANTECEDENTES

I. El Partido de la Revolución Democrática solicitó incorporar en la sesión extraordinaria del 2 de mayo el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina de manera excepcional un procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición electoral Compromiso por México, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. En esa misma sesión, se determinó no aprobar el acuerdo anterior, por unanimidad de los consejeros electorales. Asimismo, se determinó analizar el tema en el grupo de trabajo integrado por Consejeros electorales, para dar seguimiento a los procedimientos de revisión y resolución de informes de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos nacionales y coaliciones, correspondientes al proceso electoral 2011-2012.

III. El 7 de mayo de 2012, mediante oficio CEMM-383/2012 dirigido al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, coordinador del grupo de trabajo, el Partido de la Revolución Democrática hizo llegar un nuevo proyecto de acuerdo, para la determinación de un procedimiento extraordinario de fiscalización para los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de las coaliciones electorales Compromiso por México y Movimiento Progresista para el proceso electoral 2011-2012...”.

Lo anterior muestra que la responsable no incurrió en falsedad que le atribuye la apelante, cuando en el acuerdo relativo señaló que el mismo tuvo su origen en una solicitud del



Partido de la Revolución Democrática; tan es así, que el propio apelante en otra parte de sus agravios expresamente señaló:

“Finalmente es de señalar que si bien el procedimiento sumario de fiscalización fue propuesto por el Partido de la Revolución Democrática a finales del mes de abril de 2012 como medida para prevenir el posible rebase de topes de gastos de campaña del C. Enrique Peña Nieto, desde la primera tercera parte de la campaña electoral de Presidente de la República, han sobrevenido a la fecha circunstancias extraordinarias novedosas, generadas y posteriores a la fecha en que también la responsable tomó el acuerdo por el que estableció en el procedimiento ordinario de fiscalización el Programa de Fiscalización en 3 etapas, circunstancias extraordinarias como son las ampliaciones a las quejas por rebase al tope de gastos de campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto que se hizo más determinante para los resultados de dicha elección, asimismo se estableció en los medios de impugnación en contra de los resultados de la elección presidencial la relación con los procedimientos relacionados con el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral, hecho valer en el Juicio que se tramita en el expediente SUP-JIN-359/2012, circunstancias distintas a las consideradas, por lo que dentro de las infracciones electorales relacionadas con los resultados de la elección presidencial no sólo se trata del rebase de topes de gastos de campaña, sino en general una serie de violaciones en relación con las reglas que rigen el origen, destino y monto de los recursos aplicados en la campaña electoral de Presidente de la República.

Es así que del informe preliminar de gastos de campaña y del informe de la primera etapa del programa de fiscalización del procedimiento ordinario de fiscalización, así como de los elementos aportados por las quejas en relación al rebase de topes de gastos de campaña y violación a las reglas sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos que integran la coalición Compromiso por México y su candidato presidencial, existen indicios suficientes y se demuestra la causa de excepción para abrir un procedimiento extraordinario de fiscalización”.

A propósito del tema planteado en esta parte de la apelación, relativo a la existencia de nuevos hechos y circunstancias que a juicio del recurrente son suficientes para

ordenar abrir un procedimiento extraordinario de Fiscalización, los mismos resultan infundados en la medida de que, como ya se explicó el acuerdo CG301/2012 constituye un acuerdo en el que se acortan los tiempos para la emisión del dictamen correspondiente a la fiscalización en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que, sí ya se había establecido un acuerdo en el que se tomaron ciertas medidas para acortar los tiempos del procedimiento para la emisión del dictamen y proyecto de resolución a más tardar el treinta de enero de dos mil trece, y, además media la circunstancia de que, dicho acuerdo no fue impugnado por las partes, es evidente que la autoridad administrativa electoral tanto como los partidos políticos y coaliciones quedaron constreñidos a acatar los términos del referido acuerdo, pues el mismo alcanzo la calidad de definitivo y firme para los efectos legales subsecuentes.

Lo anterior es así, en virtud de que el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que durante los procesos electorales los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público y a los partidos políticos actuar en consecuencia con las reglas plenamente establecidas y definidas en la ley, los reglamentos y acuerdos que de ella deriven y que sean necesarios para ese

efecto, verbigracia , como en el caso sucede los procedimientos y términos específicos como serán fiscalizados los recursos erogados en las campañas políticas correspondientes, con la seguridad de que previamente tanto los partidos tuvieron la oportunidad de inconformarse con las leyes, o en su casos reglamentos o acuerdos que derivan de los mismos como lo es el multireferido acuerdo CG301/2012, sin modificaciones legislativas o administrativas de último momento, las cuales podrían trastocar alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

Ciertamente, estimar que la autoridad administrativa electoral puede emitir varios acuerdos relacionados con un mismo aspecto de los procedimientos electorales o como en el caso sucede de fiscalización de los recursos de los partidos, implicaría revocar sus propios acuerdos con la consecuente variación de las reglas establecidas en la ley y los acuerdos respectivos que de ella deriven.

De ahí que no es factible que una autoridad multiplique acuerdos respecto del procedimiento de Fiscalización que se refieran a la misma elección, con base en la circunstancia de aparición de nuevos hechos que a juicio de los solicitantes ameritarían la variación de las reglas contenidas en el anterior, ya que ello contravendría la esencia de las garantías previstas en los artículos 14, 17 y 41 apartado V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relativas a que nadie

podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con la formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y tratándose de autoridades electorales con la emisión de actos se sujeten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; pues los interesados no tendrían la certeza respecto de reglas concretas de fiscalización tratándose de procedimientos extraordinarios, si la emisión de reglas tuvieran que cambiarse cuantas veces aparecieran nuevos hechos o circunstancias que a juicio de los partidos políticos ameritaran la expedición de nuevas reglas.

A decir de los actores, un procedimiento extraordinario es independiente del ordinario y, por lo tanto, no lo vulnera, además de que el plazo para la entrega del informe final de ingresos y gastos en nada limita las atribuciones plenas de la autoridad fiscalizadora pues esta contará con la información de los informes preliminares previstos en el código, máxime que los criterios de prorrateo de gastos de campaña de todas las elecciones, a que alude la responsable, ya fueron aplicados y por ende dicha autoridad puede requerirlos de considerarlo necesario para estar en aptitud de rendir las conclusiones de carácter preliminar a que se refiere el acuerdo cuya aprobación se negó, de modo que el procedimiento extraordinario en nada

vulneraría el principio de certeza ni las reglas de debido proceso ya que persigue objetivos diferentes al del procedimiento ordinario cuyas etapas y reglas quedarían incólumes.

Al respecto refiere que, no existe contradicción alguna de su petición de realizar un procedimiento extraordinario de fiscalización con el programa de fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que según su dicho y contrariamente a lo considerado por la responsable existe plena compatibilidad entre estos, igual a la existente entre los artículos 84 y 85, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no se alteraría el regular procedimiento ordinario de fiscalización.

Alega también la coalición promovente que, el procedimiento extraordinario propuesto no daña el ordinario de fiscalización ya que existe no solo hay compatibilidad sino que hasta son complementarios al permitir realizar el extraordinario propuesto únicamente por lo que hace a la tercera etapa del procedimiento.

Que, el procedimiento extraordinario de fiscalización solicitado, no modifica los procedimientos como lo es el programa de fiscalización en el que se definieron los plazos y periodos para llevar a cabo la revisión anticipada de los ingresos y egresos de las campañas presidenciales.

El motivo de disenso argumentado por la actora, resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Como ya se vio, del contenido de los artículos 79 al 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se evidencia la forma y términos contemplados en el código federal de la materia para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Relacionado con los artículos en cita, el Conejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG301/2012 de dieciséis de mayo del presente año, mismo que como ya ha sido anunciado en párrafos anteriores no fue impugnado por ningún partido político, en el mismo acuerdo se establecieron las tres etapas para la fiscalización adelantada de los ingresos y gastos de las campañas presidenciales, las cuales son:

**Primera etapa.** La verificación a través de una auditoría previa a las finanzas de todos los institutos políticos.

**Segunda etapa.** La revisión de los informes preliminares presentados por los partidos políticos el quince de junio de dos mil doce.

**Tercera etapa.** La revisión de los informes finales de gastos de las campañas presidenciales. Esta etapa iniciará el ocho de octubre de dos mil doce con la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, lo infundado del agravio estriba en que la coalición inconforme parte de la premisa errónea de que puede ser posible iniciar un procedimiento extraordinario de fiscalización, desde su tercera etapa, ya que en relación a las dos primeras, estas pueden tomarse del procedimiento ordinario de fiscalización con tiempos recortados ya iniciado.

Sin embargo, contrario a lo alegado tal pretensión si altera las reglas establecidas en la ley conjuntamente con el acuerdo precitado, toda vez que las fechas quedaron señaladas para el cumplimiento de cada etapa, tal como acertadamente lo asevera la autoridad responsable, que a la fecha se han cumplido las dos primeras y dentro de la tercera faltante corre a cargo de los partidos políticos presentar el informe definitivo, y al efecto tienen un plazo legal que vencería hasta el ocho de octubre de dos mil doce; y la autoridad en todo caso tendría como límite para resolver en definitiva respecto de dicho procedimiento extraordinario de fiscalización hasta el treinta de enero de dos mil trece; lo que muestra que de acceder a la pretensión de la apelante, en el sentido de acortar aún más esos plazos, de modo que el dictamen correspondiente pudiera emitirse con anterioridad al límite que tiene este órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el seis de septiembre del año en que se actúa, ello alteraría sustancialmente el procedimiento referido.

Además, proceder de tal manera, dejaría en estado de incertidumbre a las demás fuerzas políticas participantes, al

alterar las fechas preestablecidas para el cumplimiento que la misma ley les impone, así como las previstas en el acuerdo CG301/2012, que se reitera, no fue impugnado y por ende rige ese procedimiento y en segundo lugar, porque la ley no contempla específicamente la posibilidad de que a partir de un procedimiento ordinario de fiscalización independientemente de la etapa en que se encuentre se pueda iniciar un procedimiento extraordinario de fiscalización, ni que ambos puedan desarrollarse simultáneamente y además que siga subsistiendo el primero de ellos; de ahí que la autoridad responsable se encuentra legalmente impedida para que en nuevo acuerdo alterar los periodos previamente aprobados y consentidos por los institutos políticos participantes.

Es decir, la parte actora pretende que partiendo de las dos primeras etapas del procedimiento de fiscalización aprobado el dieciséis de mayo del año en curso, la tercera etapa, inicie conforme otro procedimiento extraordinario de fiscalización y que el primero de ellos siga su curso establecido tanto en la ley como en los acuerdos tomados por la autoridad responsable de manera independiente al segundo que tendría que resolverse antes de que tomara posesión al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el candidato electo.

Por tanto, de acceder a dicha pretensión sería tanto como que lleven a cabo dos procedimientos distintos de fiscalización sobre la misma materia, a saber los gastos de campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que en



consecuencia se emitirían dos resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos y coaliciones que participaron en la contienda electoral 2011-2012, lo que como ya se observó, no es factible pues contravendría el principio “*non bis in idem*” esto es que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, y podría dar lugar a resoluciones contradictorias, ya que una se realizaría con los informes preliminares de gastos de campaña proporcionados por los partidos políticos y coaliciones el quince de junio de dos mil doce; el segundo con los informes proporcionados por los entes jurídicos en mención el ocho de octubre de dos mil doce, lo cual resulta jurídicamente imposible, al encontrarse en contraposición a los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Así entonces, que las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa electoral deben resolver en definitiva lo relacionado con los procedimientos de fiscalización de las campañas electorales de que se traten y aplicar si es necesario las sanciones correspondientes por una sola ocasión.

Por tanto, contrario a lo alegado por la Coalición actora, esta autoridad jurisdiccional considera que en el caso concreto, si existe la imposibilidad para permitir simultáneamente el procedimiento de fiscalización ordinario y el extraordinario, contemplados en los artículos 84 y 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respectivamente.

Se concluye entonces que, en el aspecto relatado, tal y como se desprende de los preceptos en cita, solo se puede elegir por uno u otro de los procedimientos de fiscalización, pero no por ambos simultáneamente, de ahí lo infundado del agravio vertido por la coalición inconforme.

En mérito de lo anterior, debe concluirse que en posición a lo que alega la apelante no resulta indebida ni carece de fundamentación y motivación legal, la consideración total en que se sustentó el Consejo General Responsable para negar a la impetrante el establecimiento de un procedimiento extraordinario de fiscalización que se resolviera con anterioridad a la fecha en que por ley debe emitirse el dictamen de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el seis de septiembre de dos mil doce, que se sustenta en lo siguiente:

1) Que con el objeto de brindar certeza, seguridad jurídica y transparencia al proceso de fiscalización, se emitió el acuerdo CG301/2012, relativo al "Programa de fiscalización respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012", el cual definió los plazos y periodos para llevar a cabo la revisión anticipada de los ingresos y egresos de las campañas presidenciales; mismo que al no ser impugnado por los partidos políticos que contendieron en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, quedó firme en todos sus términos.

2) Que la eventual aprobación de un nuevo procedimiento extraordinario de fiscalización, generaría incertidumbre jurídica, toda vez que alteraría los plazos que el Consejo General aprobó para adelantar cinco meses la fiscalización a los gastos de las campañas presidenciales para que la revisión concluyera el treinta de enero de dos mil trece.

3) Que con la definición de los plazos acordados por el Consejo General y conocidos por todas las fuerzas políticas, se tenía una definición clara de las fechas en las que se deben cumplir las etapas de este proceso de fiscalización anticipado, por lo que la autoridad administrativa electoral estaba impedida para alterar discrecionalmente los periodos que aprobó para tal efecto.

Consideraciones que al no ser destruidas por la apelante siguen rigiendo el sentido del acuerdo impugnado y resultan suficientes para sustentarlo, lo que a su vez provoca que devengan inoperantes los agravios en los que el actor alega esencialmente lo siguiente:

a) que el procedimiento extraordinario de fiscalización haría imposible una revisión preliminar ya que los informes finales de ingresos y gastos de las campañas presidenciales se deben entregar hasta el ocho de octubre del año en curso y, por lo tanto, no se tenía la información completa, requisito indispensable para

realizar el procedimiento de fiscalización para efectos de la vinculación de esa probable infracción con los juicios de inconformidad en los que habrá de resolverse en torno a la validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos en los que aduce que el sistema de fiscalización no es el idóneo para sancionar resultados electorales, toda vez que el código prevé un modelo *ex post* de manera tal que un eventual rebase al tope de gastos de campaña se puede conocer después de que se hubiera tomado posesión del cargo electivo, con lo cual dicha autoridad incumpliría con su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- b) Que la responsable indebidamente concluyó que el modelo establecido en la ley para la fiscalización de recursos y su aplicación no contempla que un dictamen que sirva de apoyo para pronunciarse sobre la validez de la elección presidencial puesto que el plazo se extiende más allá del periodo para su calificación.
  
- c) Que el consejo responsable indebidamente refiere que no hay evidencias de rebase al tope de gastos por que los partidos políticos no han presentado sus informes respecto a la manera como gastaron sus recursos públicos, lo cual es contrario a derecho cuenta habida que es una cuestión que aun se encuentra pendiente de resolución, porque para establecer si efectivamente

existió rebase a los topes de gastos, necesariamente se debe concluir el procedimiento ordinario de fiscalización y;

d) Los que destacan que el legislador no consideró necesario establecer que el rebase en el tope de gastos de campaña constituya una causal suficiente grave para declarar la invalidez de la elección presidencial, pero que en todo caso, ello derivaría de que el rebase correspondiente afectaría los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, cuestión que podría influir en la validez de la elección.

e) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente rechazó tomar las medidas solicitadas para concluir el completo trámite y resolución de las quejas en materia de fiscalización y otras infracciones electorales que se encuentran vinculadas a los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que se han presentado una serie de deficiencias en el trámite e investigación de los hechos denunciados y,

Lo inoperante de tales agravios radica en que al prevalecer la principal causa por la que se desestimó la pretensión de la parte impetrante de que se estableciera un nuevo procedimiento extraordinario de fiscalización que concluyera

con un dictamen preliminar para el efecto de vincularlo con el juicio de inconformidad que esta Sala Superior conoce en torno a la validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el hecho de que en **el acuerdo CG 301/2012** de dieciséis de mayo de dos mil doce, se estableció un procedimiento de fiscalización de la referida elección y el mismo no fue impugnado por ninguno de los partidos y coaliciones participantes en el proceso de elección atinente, efectivamente como lo apreció la responsable, ello torna improcedente abrir un nuevo procedimiento extraordinario, pues el procedimiento de fiscalización es único ya sea que se tramite en forma ordinaria o extraordinaria como en el caso sucede, consideración que permanece incólume y resulta suficiente para sustentar la negativa referida.

La anterior circunstancia hace que los agravios devengan inoperantes porque aun en el supuesto, no concedido ni prejuzgado, de que tuviera razón en alguno de esos asertos los mismos no tendrían la virtud de revocar el sentido del fallo de la improcedencia de un nuevo procedimiento de fiscalización diverso al establecido en el acuerdo CG301/2012.

En otro aspecto, en el agravio segundo de su escrito de apelación el inconforme se duele de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente rechazó su propuesta de que tomara medidas para el tramite e investigación pronta y completa de las quejas en materia de fiscalización y otras infracciones electorales, vinculadas con los resultados de la

votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, necesarios para el trámite, sustanciación y resolución del juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, al efecto argumenta esencialmente lo siguiente:

- A) Que el Consejo General sí cuenta con atribuciones para ordenar a sus órganos subordinados como lo es la Unidad de Fiscalización, pues respecto del mismo ejerce labores de vigilancia.
  
- B) Que indebidamente se establece como razón para la negativa el argumento de que esta Sala Superior ya cuenta con la información de las investigaciones y que la misma se encuentra en el portal electrónico del Instituto federal Electoral, que la información que refiere únicamente se relaciona con dos quejas y no el resto de las mismas que cita.
  
- C) Que indebidamente se negó a tomar las previsiones necesarias para la acumulación y resolución expedita de las quejas, no obstante existir indicios suficientes para realizar una investigación completa y expedita incluso respecto a los monitoreos de espectaculares realizado por la Unidad de Fiscalización.

Los agravios en cuestión son inoperantes porque el apelante se concreta a señalar de manera general que la responsable si cuenta con atribuciones para requerir a sus órganos subordinados la substanciación y resolución expedita de procedimientos de queja y de fiscalización y que sí existen indicios suficientes para que se realicen esas investigaciones, sin embargo con tales asertos no combate las razones que la responsable tuvo para resolver como lo hizo que a continuación se reseñan:

1) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos procesales que debe llevar a cabo la Unidad de Fiscalización para la tramitación y resolución en el desahogo de una queja deben ser expeditos, pero aclaro que ello era necesariamente sin menoscabo del deber de agotar todas las diligencias para estudiar cada uno de los planteamientos que se hacen valer en las quejas promovidas por la Coalición Movimiento Progresista, valorando los medios de prueba aportados y los que de oficio se allegó para resolver las pretensiones y de que se agotara la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, para conocer la verdad legal en cada caso; y las conclusiones se sustenten en evidencias irrefutables y en procedimientos apegados a la ley.



2) Que del análisis al marco normativo electoral, no se advertía fundamento constitucional ni legal para que este Consejo General ordene a la Unidad de Fiscalización la resolución inmediata de las quejas que ha interpuesto la Coalición Movimiento Progresista, relacionadas con el juicio de inconformidad SUP-JIN 359/2012 tramitado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la declaratoria de validez de la elección presidencial, sin haber agotado todas las líneas de investigación pertinentes y que permitan demostrar fehacientemente cada una de las pretensiones que se hicieron valer en estas denuncias.

Así las cosas al no haber sido destruidas esas consideraciones con los agravios generales que se esgrimen, las mismas deben prevalecer y seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, lo que hace inoperantes como ya se adelantó los agravios respectivos.

Consecuentemente, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios en estudio, lo procedente será **confirmar**, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución CG558/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de nueve de agosto de dos mil doce.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, a los actores en el domicilio indicado en autos para oír y recibir notificaciones; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**